

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2021

**CASO No. 8-19-IN y acumulado**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La presente sentencia declara la inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015. Por conexidad, se declara la inconstitucionalidad del Código Orgánico Integral Penal por no contemplar un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme de los procesados en juicios penales, cuando la primera condena es dictada en casación.

<b>I. Antecedentes Procesales</b>	<b>2</b>
Causa No. 8-19-IN	2
Causa No. 88-20-IN	2
<b>II. Alegaciones de las partes</b>	<b>3</b>
2.1 De los legitimados activos	3
Causa No. 8-19-IN	3
Causa No. 88-20-IN	5
2.2. Del Consejo de la Judicatura	6
2.3. De la presidenta de la Corte Nacional de Justicia	6
2.4. Del procurador general del Estado	6
<b>III. Competencia</b>	<b>7</b>
<b>IV. Acto normativo impugnado</b>	<b>7</b>
<b>V. Análisis constitucional</b>	<b>9</b>
5.1. Determinación del problema jurídico	9
5.2. Consideraciones iniciales	10
5.2.1. Debido proceso penal	10
5.2.2. Derecho a recurrir	11
5.2.3. Derecho al doble conforme	12
5.2.4. Casación penal	14
5.3. Control constitucional abstracto	15
5.3.1. Control formal	15
5.3.2. Principio republicano de gobierno	16
5.4. Control de inconstitucionalidad omisiva del artículo 656 del COIP, por conexidad	22
5.4.1. Derecho al doble conforme: Falta de idoneidad del recurso de casación	22
5.4.2. Obligación del Estado ecuatoriano de adaptar su normativa a los estándares internacionales de protección de derechos humanos	24
5.5. Inconstitucionalidad omisiva	26
<b>VI. Decisión</b>	<b>30</b>

## **I. Antecedentes Procesales**

### **Causa No. 8-19-IN**

1. El 14 de febrero de 2019, el señor Andrés Santiago Salazar Arellano presentó una acción pública de inconstitucionalidad, por razones de fondo, en contra de la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015; la cual dispuso que: *“recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno”*.
2. La ponencia de la causa se radicó por sorteo en el despacho de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
3. El 15 de mayo de 2019, el tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la presente acción pública de inconstitucionalidad, y ofició al director general del Consejo de la Judicatura, a la presidenta de la Corte Nacional, y al procurador general del Estado, para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada.
4. El 29 de enero de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización para la resolución del presente caso.
5. El 17 de junio de 2020, la Corte Nacional de Justicia presentó el informe requerido. Lo mismo hizo la Procuraduría General de Estado y el Consejo de la Judicatura, los días 18 y 19 de junio de 2020, respectivamente.
6. El 26 de noviembre de 2020, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la presente causa.
7. El 8 de abril de 2021, mediante auto, se convocó a audiencia pública a las partes procesales; diligencia que se celebró el 16 de abril de 2021.

### **Causa No. 88-20-IN**

8. El 16 de septiembre de 2020, los señores Edgar Alonzo Coral Almeida y Guillermo Coral Robalino, presentaron acción pública de inconstitucionalidad, por razones de fondo, en contra de la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de

Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015.

9. El 16 de octubre de 2020, el tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín admitió a trámite la presente acción pública de inconstitucionalidad, y ofició a las autoridades competentes para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada. En este auto además se dispuso la acumulación de la causa No. 88-20-IN con la causa No. 8-19-IN.
10. El 19 de noviembre de 2021, la jueza constitucional ponente ofició a la Asamblea Nacional, en los siguientes términos:

*1. En virtud de los argumentos expuestos por los accionantes dentro de las acciones públicas de inconstitucional No. 8-19-IN y 88-20-IN (acumuladas), en lo concerniente a la presunta existencia de una laguna estructural en la legislación ecuatoriana que impediría el ejercicio del derecho al doble conforme en los procesos penales; la suscrita jueza constitucional, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pone en conocimiento de la Asamblea Nacional la recepción del proceso y contenido de las demandas precitadas; y la oficia con la finalidad de que se sirva presentar un informe sobre los argumentos de los accionantes, para lo cual se le concede un término de cinco días desde la notificación formal del presente auto.*

11. El 26 de noviembre de 2021, la Asamblea Nacional dio respuesta al requerimiento de la jueza constitucional ponente, manifestando que: *“al no constituir órgano emisor de la disposición jurídica objeto del presente proceso; consecuentemente al carecer de legitimación pasiva dentro de la causa, solicito se deje de contar con la Asamblea Nacional dentro del presente caso”*.

## **II. Alegaciones de las partes**

### **2.1 De los legitimados activos**

#### **Causa No. 8-19-IN**

12. El señor Andrés Santiago Salazar Arellano alega que el acto normativo impugnado contraviene el *“principio republicano de gobierno, que conlleva la división de poderes y funciones”*, para lo cual sostiene que:
  - a. La norma impugnada crea un ambiente de *“estado de cosas inconstitucional”*, y cita para esto jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.
  - b. La precitada resolución de la Corte Nacional *“modifica de forma inconstitucional las reglas de tramitación de casación en materia penal claramente establecidas en el artículo 657 del COIP”*.

- c. Asimismo, indica que el acto normativo impugnado *“crea un proceso de admisibilidad del recurso de casación, trámite que no se encuentra previsto por el COIP, y modifica la decisión del legislador ecuatoriano, sin que la Corte Nacional tenga competencia para reformar el COIP”*.
  - d. En esta misma línea, afirma: *“Como se puede observar en ningún momento la norma creada por el legislador ecuatoriano dispuso la existencia de un proceso de admisibilidad del ‘escrito de interposición’ del recurso de casación, como equivocadamente señala la Resolución”; y que “la aceptación o rechazo del recurso de casación debe ser resuelto por el tribunal en audiencia luego de haber escuchado a las partes y observando así el principio procesal de oralidad el cual establece que las decisiones se tomarán en audiencia; y el principio procesal de inmediación”*.
  - e. También alega que *“se debe recordar que las normas adjetivas penales y las normas que determinan la competencia tienen reserva de ley, por lo que sólo el legislador mediante el trámite de aprobación legal correspondiente a la Ley Orgánica puede modificarlas, de conformidad a lo previsto por el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador”*.
  - f. En audiencia manifestó que la resolución impugnada viola el principio de doble conforme. Además, señaló que *“en el caso en que en primera instancia se ratifique la inocencia de una persona y esta persona sea condenada en apelación (...) en el momento en que establecemos un trámite de admisibilidad por fuera del Código Orgánico Integral Penal y la Corte le niega la admisibilidad (...), en este caso estamos imposibilitando que la propia Sala en audiencia pueda corregir los errores en la sentencia e inclusive aplicar una casación de oficio”*.
  - g. Durante la audiencia también expuso: *“otro aspecto muy importante (...) es que la resolución impugnada señala que se emite en función de fallos de triple reiteración (...), sin embargo, esta resolución lo que hace es basarse en autos, (...) y no se basa en siete autos interlocutorios, se basa en dos autos interlocutorios”*. Sobre esto además señaló que: *“solo dos autos nos hablan de este proceso de admisibilidad”*.
  - h. Finalmente, en la audiencia, señaló que: *“también se violenta el principio de objetividad en el momento en que el próximo tribunal que va a conocer luego en sentencia, en audiencia perdón sobre los cargos casacionales ya emite un pronunciamiento previo sobre los cargos casacionales que se van a discutir en audiencia (...) ya vicia su conocimiento y se pierde el principio de objetividad”*.
- 13.** Finalmente, el accionante menciona que el acto normativo impugnado *“contraviene los artículos 1; 76.7 letra 1); 11 numerales 2, 3, 5, 6; 169; 201; 76 numerales 3; 5,*

*6; 132 numeral 1; 133 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Las normas legales con categoría de Ley Orgánica contenidas en los artículos: 657 del Código Orgánico Integral Penal; y, 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.”*

**Causa No. 88-20-IN**

14. Los señores Edgar Alonzo Coral Almeida y Guillermo Coral Robalino afirman que la norma impugnada contraviene los artículos 186.6, 169, 76.3, 75, 76.1, 11.3, 426, 76.4, 24 y 172 de la CRE.
15. Como argumentos exponen los siguientes:
  - a. Inician haciendo lo que consideran un recuento de la evolución que ha experimentado el régimen jurídico de la casación penal desde el año 1983 hasta la actualidad, haciendo un énfasis en la inclusión en la legislación procesal de la casación de oficio. Luego, menciona que, *“Si bien es verdad, en la casación penal no se valora la prueba, porque no se juzga al procesado, el tribunal de casación de oficio en el ejercicio de la función de garante necesariamente debe verificar si las pruebas objetivamente consideradas han sido obtenidas, practicadas y valoradas con observancia de la constitución, los convenios internacionales de derechos humanos y la ley”*; y, que *“La valoración de la prueba es inconstitucional, no solo cuando el juzgador valora pruebas obtenidas o practicadas con violación de la constitución o la ley, sino también cuando habiendo sido obtenida o practicada constitucionalmente, no se la considera para resolver la causa, porque en este caso, se viola los principios de contradicción y de concentración de la prueba. Cuando el juzgador utiliza prueba impertinente, falsa o fraguada, o inexistente, viola el principio de legalidad procesal y además incurre en el vicio de indebida aplicación de la ley en el caso concreto (...)”*.
  - b. Respecto a la supuesta violación del artículo 168.6 de la CRE, indica que *“En observancia de esta norma constitucional todas las actuaciones procesales y diligencias se llevarán a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración y contradicción y dispositivo”; por lo que en aplicación de este sistema la fundamentación del recurso de casación debe realizarse oralmente”*.
  - c. Con referencia al artículo 169 de la CRE, manifiesta que se viola la garantía de que *“no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*, al *“exigir requisitos para la admisibilidad y de forma no previstos en la ley”*.
  - d. En cuanto a la garantía del debido proceso de ser juzgado por autoridad competente y dentro del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3. CRE), afirma que esta garantía estaría siendo contravenida *“porque se exigen*

*requisitos de admisibilidad y de forma no previstos en el art. 657 del Código Orgánico Integral Penal”.*

- e. Sobre la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) manifiesta que *“al exigirse requisitos de admisibilidad y de forma no previstos en la ley, para la admisión a trámite del recurso de casación, se conculca el derecho de acceso al recurso de casación”.*
- f. Respecto a la garantía de debido proceso del cumplimiento de normas (Art. 76.1 CRE) indica que no se estaría aplicando el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, especialmente sus artículos 3, 4, 5 y 6. En este contexto asevera que la norma impugnada *“exige que en la interposición del recurso de casación se haga una fundamentación escrita que contenga requisitos de admisibilidad y formales, no previstos en la ley, exigidos por el tribunal de casación a su criterio y de considerar que la fundamentación escrita no concuerda con su criterio arbitrario, se inadmite a trámite el recurso de casación, afirmando falsamente que el recurso de casación es un recurso formal, cuando en realidad, desde que se instituyó a casación de oficio en el Código de Procedimiento Penal de 1983 (...)”.*

## **2.2. Del Consejo de la Judicatura**

- 16. En lo principal, el Consejo de la Judicatura, en su informe de descargo, afirmó que: *“[s]i lo que se pretende con esta acción es cambiar el precedente de los fallos [reiterados] que sirvieron para dar origen a esta causa, las partes involucradas en su momento debieron interponer la acción correspondiente, que en este caso es la Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, ante la inadmisibilidad de su recurso de casación a fin de que su Institución declare la vulneración de un derecho dentro de ese proceso. (...)”.*

## **2.3. De la presidenta de la Corte Nacional de Justicia**

- 17. La Presidenta de la Corte Nacional, en defensa de la resolución impugnada, en su informe de descargo, argumentó que *“[e]l precedente jurisprudencial obligatorio (...) tiene un carácter jurisdiccional, puesto que tiene su origen y surge de la interpretación de la norma contenidos en fallos de diferentes Tribunales de las Salas de Casación que resuelven casos concretos”;* y que, *“[p]or tanto la Corte Constitucional no puede conocer la demanda contra el Precedente Jurisprudencial Obligatorio fundamentado en fallos de triple reiteración, aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución 010-2015, por cuanto esta resolución no tiene carácter normativo sino una naturaleza jurisdiccional”.*

## **2.4. Del procurador general del Estado**

- 18. Por su parte, la Procuraduría General del Estado, en su informe de descargo, sostuvo que *“Está claro, que el punto de derecho en el que hay oscuridad de la ley,*

*es el relacionado al numeral 2 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, sobre el cual el órgano emisor con la resolución que hoy se impugna, declara la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio que, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, que permite resolver obscuridad existente sobre el alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal (...)*”.

### **III. Competencia**

- 19.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República -CRE-; artículos 75, 76 y 135 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC- y en el artículo 77 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional -CRSPCCC-.

### **IV. Acto normativo impugnado**

- 20.** El objeto de estudio de la presente causa recae sobre la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015; la cual establece:

#### *CONSIDERANDO*

*Que:*

*1. La Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 184.2 y 185, establece como atribución de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;*

*2. El Código Orgánico de la Función Judicial, en los artículos 180.2 y 182 d, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales obligatorios, fundamentada en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario;*

*3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades*

*jurisdiccionales, ha emitido los siguientes autos con fuerza de sentencia que recogen el mismo punto de derecho, dentro de los siguientes juicios:*

- a) Resolución Nro. 798-2015, dictada el 01 de junio del 2015, a las 08h10, en el proceso de tenencia y porte de armas sin autorización, Nro. 197-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, doctora Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional, y doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.*
- b) Resolución 581-2015, dictada el 30 de mayo del 2015, a las 08h30, en el proceso por abuso sexual, Nro. 531-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Luis Enríquez Villacrés, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.*
- c) Resolución 627-2015, dictada el 15 de mayo del 2015, a las 08h30, en el proceso por usurpación, Nro. 212-2015; por el Tribunal conformado por la doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Vicente Robalino Villafuerte, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.*
- d) Resolución 430-2015, dictada el 09 de abril del 2015, a las 08h20, en el proceso por hurto en el grado de tentativa, Nro. 1790-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional ponente, doctora Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional, y doctor Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.*
- e) Resolución 507-2015, dictada el 27 de marzo del 2015, a las 11h00, en el proceso por asociación ilícita, Nro. 357-2015; por el Tribunal conformado por los doctores Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, Luis Enríquez Villacrés y Edgar Flores Mier (voto salvado), Juez y Conjuez Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.*
- f) Resolución 475-2015, dictada el 27 de marzo del 2015, a las 08h30, en el proceso por lesiones, Nro. 362-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, doctoras Gladys Terán Sierra y Sylvia Sánchez Insuasti, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.*
- g) Resolución 407-2015, dictada el 24 de marzo del 2015, a las 16h55, en el proceso por daño a bien ajeno, Nro. 105-2015; por el*

*Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional ponente, y doctores Luis Enríquez Villacrés y Miguel Jurado Fabara, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.*

*Con los que se establece, que el Código Orgánico Integral Penal, respecto del recurso de casación, permite la admisibilidad, en el evento de que el recurrente cumpla con todas las exigencias de fondo y de forma; pero en el caso de que se incumplan dichos parámetros, se lo deberá inadmitir y ordenar su devolución al tribunal de origen*

**RESUELVE:**

*Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe remitido por la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia; en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, que permite resolver la obscuridad existente sobre el alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal en el sentido de que:*

*Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.*

**V. Análisis constitucional**

**5.1. Determinación del problema jurídico**

- 21.** El artículo 79.5.b. de la LOGJCC, determina que las acciones públicas de inconstitucionalidad son de aquel tipo de acciones en las cuales los legitimados activos están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa, esto, en tanto que dispone que las demandas de inconstitucionalidad contengan: “*Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa*”.<sup>1</sup>
- 22.** Con base a las razones expuestas, dado que el señor Andrés Santiago Salazar Arellano no ha cumplido con el ofrecimiento de un argumento claro y completo respecto a los cargos de una eventual incompatibilidad normativa con los artículos 11 numerales 2, 3, 5 y 6; 76 numerales 3; 5, 6 y 7.1.; 132 numeral 1; 133 numeral 2; 169; y, 201 de la CRE; la Corte Constitucional no encuentra razones para

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 47-15-IN, párr. 28-30.

cuestionar la presunción de constitucionalidad de la norma impugnada, en lo referente a tales artículos (Art. 76.2 LOGJCC), por lo que este Organismo no abordará dichos cargos.

23. Por su parte, en lo que refiere a los argumentos de la demanda de los señores Edgar Alonzo Coral Almeida y Guillermo Coral Robalino, esta Corte advierte que aquellas alegaciones referentes a los artículos 169, 75, 76.1 y 76.3 de la CRE comparten un mismo núcleo argumental, a saber, la violación de derechos constitucionales por presuntamente exigirse requisitos de admisibilidad y de forma no previstos en la ley, para la admisión a trámite del recurso de casación en sede penal; por consiguiente, se lo abordará exclusivamente desde el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la CRE.
24. En consecuencia, con base a las razones expuestas, la Corte empezará realizando un control constitucional formal donde analizará las eventuales incompatibilidades normativas de la norma impugnada con normas constitucionales relativas a las competencias y procedimientos, y luego pasará a realizar un control constitucional material.

## **5.2. Consideraciones iniciales**

### **5.2.1. Debido proceso penal**

25. El proceso penal es un medio a través del cual el aparato judicial del Estado investiga y procura determinar la reproducción material de un acto que las leyes han tipificado como delito y conminado a una pena. En su dimensión subjetiva, el proceso penal tiene como finalidad garantizar la reparación integral de las víctimas buscando la mejor forma de restitución del bien jurídico lesionado, así como, rehabilitar socialmente al infractor mediante el desarrollo de sus capacidades individuales y sus deberes comunitarios.
26. En virtud de aquello se observa que el proceso penal más allá de una pretensión punitiva, debe perseguir y promover la consecución de una convivencia social pacífica, a través de la reparación integral de las víctimas y la reinserción social de quien cometió una infracción, y una convivencia jurídica, en tanto que debe garantizar la eficacia y vigencia de las normas que fueron infringidas, las cuales rigen las interacciones interpersonales y regulan el ejercicio de los derechos y obligaciones en la sociedad.
27. Sin perjuicio de esto, si bien en la CRE la rehabilitación social tiene como finalidad reinsertar en la sociedad a los infractores y priorizar el desarrollo de sus capacidades para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus responsabilidades, para lo cual exige que el Estado promueva planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación; no es menos cierto, que hoy en día en los Estados, incluyendo al Ecuador, estos procesos de

rehabilitación social se llevan a cabo en un escenario donde algunos derechos se encuentran limitados, especialmente el derecho a la libertad física.<sup>2</sup>

28. Es así como, en razón de la magnitud de los derechos que están en juego dentro del proceso penal, la CRE en su artículo 77 ha recogido una serie de garantías, adicionales a las del artículo 76, con la finalidad de instituir un umbral de protección superior, específico y más amplio para los derechos de los investigados, procesados y sentenciados en los procesos penales. Este catálogo de garantías no taxativas busca asegurar un justo equilibrio entre los derechos de los ciudadanos y el poder punitivo del Estado, evitando arbitrariedades, excesos e inseguridades que puedan llegar a afectar las libertades de las personas.

### 5.2.2. Derecho a recurrir

29. Las decisiones de los juzgadores como toda manifestación de la actividad humana son susceptibles de adolecer errores, vicios y defectos, por consiguiente, las impugnaciones “*son los remedios que se ponen a disposición de las partes para provocar por medio de un mismo juez o de un juez superior un nuevo pronunciamiento purificado, ya del defecto o del error que ostentaba la providencia anterior*”.<sup>3</sup> Este derecho a impugnar una decisión judicial recibe generalmente el nombre de derecho a recurrir, el cual no es absoluto,<sup>4</sup> y forma parte de las garantías básicas del debido proceso reconocidas por la CRE.
30. Las formas para impugnar un acto jurisdiccional pueden presentarse de maneras muy variadas, y abarcan tanto formas de impugnación directa, como con el caso de los recursos ordinarios y extraordinarios, y formas de impugnación autónoma, a saber, las diferentes acciones que las normas adjetivas recogen para revocar o revisar los actos jurisdiccionales.
31. Como principales características del derecho a recurrir destacan: (i) su naturaleza adjetiva, (ii) su carácter no absoluto, (iii) su limitación, y (iv) su sujeción al principio dispositivo.
32. En lo relativo a su *naturaleza adjetiva* es pertinente precisar que, como una expresión del derecho de petición, el derecho a recurrir garantiza que los motivos de la impugnación de una decisión judicial sean atendidos y revisados por el mismo juez (impugnación horizontal), por un grado jurisdiccional superior (impugnación vertical) o por una estructura jurisdiccional diferente (impugnación autónoma)<sup>5</sup>; sin embargo, la obligación de la autoridad jurisdiccional que conoce la impugnación de dar una respuesta a la misma, no asegura de ninguna forma que dicha respuesta sea

<sup>2</sup> CRE. Arts. 201-203.

<sup>3</sup> Quintero, B. & Prieto, E. (2008) Teoría General del Derecho Procesal. Pág. 629.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 2004-13-EP/19, párr. 45 y 46.

<sup>5</sup> Por citar un ejemplo, la acción de nulidad de un laudo arbitral es un medio a través del cual se impugna en sede judicial ordinaria y acto nacido de la jurisdicción convencional; lo cual implica que un acto de jurisdicción convencional sea revisado por la jurisdicción legal.

favorable a las pretensiones de quien impugna, y solamente garantiza que dicha respuesta se dé en forma motivada y oportuna. De ahí que el derecho a recurrir no garantiza una esfera sustancial sino meramente procesal, es decir, no asegura que la manera en que se resuelve la impugnación sea conforme a las aspiraciones del recurrente. No obstante, es importante acotar que el legislador en el ejercicio de su potestad de libre configuración legislativa puede prever requisitos formales que los recurrentes deben cumplir para que su recurso reciba un pronunciamiento de fondo.

33. Por su parte, se afirma que el derecho a recurrir *no es absoluto* porque se encuentra sujeto a configuración legislativa<sup>6</sup>. En otras palabras, existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a esta garantía del debido proceso.<sup>7</sup>
34. En cuanto a la *limitación* de este derecho, no obstante, de que siempre subsistirá la probabilidad de que exista un error en una decisión judicial, indistintamente de la instancia o el grado jurisdiccional en que haya sido dictada; la seguridad jurídica, como un valor rector de la actividad jurisdiccional, demanda que los procesos judiciales tengan un final, con el objeto de evitar que los derechos y obligaciones de los sujetos procesales se encuentren en un limbo de indeterminación de forma perenne. Lo dicho es el motivo por el cual, el derecho a recurrir siempre tendrá un límite y no podrá configurarse como un mecanismo ad infinitum; siendo este límite de forma general, la judicatura de cierre o la autoridad judicial que resuelve la causa con categoría de cosa juzgada material.
35. Finalmente, se puede sostener que el derecho a recurrir por regla general configurará un acto *dispositivo* de las partes procesales (los titulares del derecho de acción y de la excepción u oposición), y, en consecuencia, las partes podrán disponer libremente de aquel, decidiendo si activarlo o no, y en caso de activarlo, si desistir, renunciar o abandonar el mismo. Empero, existen situaciones donde por razones de orden público, por técnica legislativa o para proteger grupos de atención prioritaria, el legislador ha introducido fórmulas oficiosas y no dispositivas, como en el caso de la consulta de oficio o de la casación penal oficiosa; así mismo, ha regulado supuestos donde no es posible terminar extraordinariamente un recurso.

### 5.2.3. Derecho al doble conforme

36. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), relativo a las garantías judiciales, en su numeral 2 letra “h”, señala que: “2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...*”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1061-12-EP/19, párr. 41.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 2004-13-EP/19, párr. 45.

37. A la vez, el artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), establece que: “5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley...*”.
38. Por lo expuesto, de manera específica en los procesos penales, se encuentra reconocido en favor de los procesados el derecho al doble conforme, que a diferencia del derecho a recurrir en su sentido abstracto, no se agota en una dimensión adjetiva, sino que existe precisamente para precautelar una dimensión material del proceso, como lo es la protección de la presunción de inocencia del presunto infractor, en el sentido de que garantiza que únicamente se condene a una pena a una persona, si su responsabilidad ha sido confirmada por dos estructuras jurisdiccionales diferentes.<sup>8</sup>
39. En este sentido, el derecho al doble conforme puede definirse como el derecho de los procesados a impugnar toda decisión judicial condenatoria, que haya sido emitida por primera ocasión, indistintamente de que se haya dictado en primera o segunda instancia, o en un grado jurisdiccional superior como la casación. Este derecho al estar dirigido a garantizar el estatuto de libertad y de inocencia de las personas, es un derecho que siempre debe garantizarse y en consecuencia engendra para el legislador la obligación de protegerlo.
40. En esta línea, la tutela de este derecho exige que el medio de impugnación a través del cual se lo materialice, cumpla con ciertas propiedades, a saber, que en dicho medio de impugnación se “*pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada*”.<sup>9</sup> De ahí que recursos formales, nomofiláticos o de alto tecnicismo jurídico no son idóneos para la tutela de este derecho, en la medida en que este tipo de recursos generalmente están destinados a hacer un examen de legalidad sobre la sentencia y no una revisión de los méritos de la causa, es decir, están dirigidos a revisar el grado de apego a la norma de los actos jurisdiccionales y no a analizar hechos y material probatorio relativos a la inocencia o responsabilidad del procesado.
41. Sobre este último punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sancionado:

*“100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de*

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencias No. 987-15-EP/20, 1961-16-EP/21, entre otras.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Gorioitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. párr. 48.

*forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”.*<sup>10</sup>

[Resaltado fuera de texto]

#### 5.2.4. Casación penal

42. En el Ecuador la casación penal constituye un recurso extraordinario que tiene como objeto revisar posibles infracciones a las normas jurídicas en que hayan incurrido las sentencias de última instancia de los procesos penales, y se caracteriza por ser un recurso formal, nomofiláctico, atenuado en su carácter dispositivo, y con vocación sistematizadora.
43. Así, se afirma que el recurso de casación en materia penal es *formal* porque: (i) debe interponerse dentro un término tasado, so pena de ser rechazado por inoportuno<sup>11</sup>; (ii) únicamente tienen legitimación para interponerlo los sujetos procesales enunciados por la legislación penal<sup>12</sup>; (iii) no son admisibles los recursos de casación que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba,<sup>13</sup> y en consecuencia, (iv) el objeto del recurso de casación penal es la sentencia en su calidad de acto jurisdiccional y no los méritos del caso.<sup>14</sup>
44. Por otra parte, este recurso es *nomofiláctico*, en la medida en que está destinado a revisar y reparar las violaciones a las normas que se hayan cometido en sentencias, sea porque se haya contravenido expresamente el texto de las normas, o porque haya una indebida aplicación o errónea interpretación de las mismas.<sup>15</sup> En otras palabras, el recurso de casación penal tiene como finalidad hacer que sentencias contrarias a las normas (*contra legem*) pasen a guardar consonancia con las mismas (*secundum legem*). Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en su jurisprudencia expuso:

*“(...) la casación es un medio de impugnación cuyo fundamento es el control de la legalidad de las sentencias dictadas por los jueces de instancia, a fin de determinar, si en el fallo impugnado se ha violado la ley, (...) esto es, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberla interpretado erróneamente; y, en caso de existir dicha violación, corregir los errores de derecho en que haya incurrido el juzgador”.*<sup>16</sup>

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. párr. 100.

<sup>11</sup> COIP. Art. 657. 1.

<sup>12</sup> COIP. Arts. 439 y 657. 1.

<sup>13</sup> COIP. Art. 656, inc. 2.

<sup>14</sup> COIP. Art. 657, inc. 1.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. 1ra Sala Penal, fallo de 17 de octubre de 1998. Gaceta Judicial. Año CIXCX. Serie XVIII No. 7, pág. 244.

[Resaltado fuera de texto]

45. Por lo tanto, la naturaleza nomofiláctica del recurso de casación penal impide que en el mismo pueda volverse a discutir sobre los hechos y el acervo probatorio del caso, como sucede en los recursos ordinarios. De esta forma:

*“El Tribunal de Casación no puede realizar un nuevo examen de las constancias probatorias que ya fueron valoradas por el inferior; empero, si del texto del fallo impugnado se evidencia que se ha dado valor de prueba a instrumentos o actuaciones procesales carentes de eficacia probatoria o no se hubiere aplicado las reglas de valoración establecidas, procede la impugnación”.*<sup>17</sup>

[Resaltado fuera de texto]

46. En lo que refiere a la **atenuación del carácter dispositivo** de este recurso, hay que partir por considerar que si bien son los sujetos procesales quienes deben interponer el recurso (petición inicial); no obstante, si el tribunal de casación observa que la sentencia recurrida ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio la admitirá.<sup>18</sup>
47. Por último, en lo que atañe al carácter **sistematizador** del recurso de casación, el mismo responde a la función unificadora de la jurisprudencia que la CRE encarga a la Corte Nacional en su artículo 184.2, el cual dispone: “Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...)2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. (...)”. Sin perjuicio de otras competencias de la Corte Nacional de Justicia, como la función de emitir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, conforme al artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial.<sup>19</sup>

### 5.3. Control constitucional abstracto

#### 5.3.1. Control formal

48. En tanto que la norma impugnada es una resolución de jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Nacional de Justicia, la misma se identifica como un acto normativo no parlamentario, y en consecuencia la LOGJCC no prevé un plazo o término fatal para la proposición de demandas de inconstitucionalidad sobre temas

---

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> COIP. Artículo 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.

<sup>19</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 180.- FUNCIONES.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: (...) 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

formales.<sup>20</sup> En este sentido, esta Corte es competente para analizar la presunta incompatibilidad de la norma impugnada con el principio republicano de gobierno, así como con el principio de reserva de ley. En consecuencia, a diferencia de lo sostenido por los accionados, este tipo de resoluciones al no resolver controversias particulares sujetas a su conocimiento, y, más bien, determinar de forma abstracta, general y obligatoria normas jurídicas, constituyen verdaderos cuerpos normativos, en lugar de decisiones jurisdiccionales.

### 5.3.2. Principio republicano de gobierno

49. El artículo 1 de la CRE define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, organizado en forma de república y con un gobierno descentralizado.
50. Entre las innovaciones contenidas en la actual CRE, se encuentra un nuevo abordaje del paradigma de la división estricta de poderes,<sup>21</sup> el cual antes se fundamentaba en la separación absoluta de los mismos, a fin de pasar a observarlo desde una doctrina de preponderancia de funciones.<sup>22</sup> En este sentido, en la CRE el poder político no se entiende dividido ni separado de forma irreconciliable, en su lugar, se reconoce que el mismo reside indiviso y de manera unitaria en la fuente de la soberanía democrática: la voluntad del pueblo.

*“CRE. Art. 1.- (...) La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (...)”*

[Resaltado fuera de texto]

51. En este contexto, en el *Estado constitucional de derechos y justicia*, las funciones normativas, jurisdiccionales y administrativas, no se percatan como “poderes” excluyentes, sino que se entienden en la forma de funciones especializadas, las

<sup>20</sup> LOGJCC.- Art. 138.- Plazo para la interposición de la acción.- La acción de inconstitucionalidad puede ser solicitada en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

<sup>21</sup> Este cambio no constituye propiamente una inauguración de la CRE; de hecho, en las Constituciones de 1945 y 1946 el arquetipo de poder judicial fue cambiado por el de función judicial. Comentando dicho cambio, el doctor Zevallos Reyra, expresó: “Tomando en cuenta que la voluntad y asentamiento de un grupo social no puede fraccionarse en momentos varios sino que la suprema aspiración de organizarse se mantiene invariable, como invariable es el deseo de enriquecer a la vida colectiva, debe entenderse igualmente que el poder público no puede fraccionarse conforme al criterio sustentado por los tratadistas clásicos”. Zevallos Reyra, F. (1947) Lecciones de Derecho Constitucional. Imprenta Universitaria: Guayaquil, pág. 230.

<sup>22</sup> Palma González, E. (2010) Tareas legislativas del Poder Judicial: Aportes para un debate sobre las facultades colegisladoras de la Corte Suprema. Suprema Corte de Justicia de la Nación: México. pág. 80 Frente a la doctrina de la división de Poderes y la de funciones se alza la “doctrina de la preponderancia de funciones”: la función legislativa, ejecutiva y judicial se ejerce por un órgano de forma preponderante o principal, pero no implica excluir absolutamente de la misma a otro. Una misma función puede corresponder a todos o más de un órgano.

cuales deben trabajar de forma coordinada y concurrente para cumplir con el principal deber del Estado, “[g]arantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.<sup>23</sup>

52. De ahí que, en el *Estado constitucional de derechos y justicia*, la labor del Estado no se reduce a lo abstentivo, a saber: (i) a no interferir u obstaculizar la libertad individual de los ciudadanos *-libertad negativa-*, así como, (ii) a evitar que otros intervengan *-función de policía-*; sino que el Estado pasa a ocupar de manera general un rol proactivo y tutelar, estando encargado de garantizar la protección y goce de los derechos humanos. De esta forma, el Estado requiere de un ejercicio multiorgánico del poder, en el cual, sus distintas funciones actúan de manera coordinada y conjunta para la satisfacción de los derechos de las personas, de manera eficaz y eficiente.
53. Por tanto, dado que el principal deber del Estado es el de garantizar y prestar las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos humanos (libertad positiva),<sup>24</sup> sin perjuicio de que esto incluya la necesidad de abstenerse de intervenir en la libertad individual de forma arbitraria o injustificada; así, la idea de Estado necesariamente responde a nociones de unidad y coordinación. Así las cosas, la estructura estatal se visualiza como un conjunto de órganos especializados con independencia garantizada, que trabajan de forma coordinada a fin de colaborar con la consecución de los fines constitucionales del Estado.<sup>25</sup>
54. Debido a lo expuesto, la CRE contempla varios escenarios en los cuales, los órganos que tradicionalmente se habían entendido como los titulares de las funciones normativa (asamblea nacional), administrativa (presidencia) y jurisdiccional (justicia ordinaria), participan en competencias tradicionalmente atribuidas a otros órganos. Por citar algunos ejemplos, en la CRE, la presidencia, ostenta competencias de iniciativa legislativa y veto normativo<sup>26</sup>; y, la asamblea nacional, además de sus competencias principales de naturaleza normativa, ocupa competencias de administración, como las relativas al control y aprobación de las proformas y programaciones presupuestarias; esto además de dejar en evidencia un

---

<sup>23</sup> CRE. Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...).

<sup>24</sup> CRE. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

<sup>25</sup> Ospina Garzón, A. (2020) De la separación de poderes al ejercicio multiorgánico del poder: Los desafíos del principio de eficacia. *Revista de Derecho Público: Teoría y Método* Vol. 1. pág. 84: “(Se) entendió que la mejor manera de paralizar al Estado es separar los poderes y que, en realidad, para el correcto funcionamiento del poder público, deben existir órganos o ramas especializadas, con garantía de su independencia (independencia de la rama judicial e independencia de la Administración) pero cuyas funciones no sean exclusivas, ni excluyentes y, en realidad, la unidad del poder determine el evidente y necesario concurso o colaboración de todos los órganos para la consecución de los fines sociales del Estado”.

<sup>26</sup> CRE. Arts, 147.11 y 138.

escenario de coordinación en el ejercicio de competencias también demuestra la operatividad de un mecanismo de frenos y contrapesos que permite mantener un equilibrio en el ejercicio del poder público.<sup>27</sup> No obstante, la Corte considera necesario enfatizar que las situaciones de cooperación que determinados órganos o autoridades públicas ostentan con relación a competencias tradicionalmente atribuidas a otros órganos o funciones del Estado deben necesariamente estar tasadas en la CRE y la ley.

55. A partir de lo expuesto, se confirma que la elaboración de jurisprudencia obligatoria, si bien es una competencia atribuida a la justicia ordinaria, en el fondo involucra una competencia de naturaleza normativa, toda vez que la resolución adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, tiene efectos erga omnes y obliga a los jueces ponentes a “*observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente*”, conforme lo establece el artículo 185 de la CRE. Es de esta forma que las resoluciones de jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia cumplen con las características de abstracción, obligatoriedad y generalidad que este Organismo ha señalado como propiedades de los actos normativos:

*“14. De manera general un acto normativo, independientemente de su fuente, es un acto con efectos jurídicos abstractos, obligatorios, que no se agotan con su cumplimiento, y que contienen un mandato general de prohibición, permisión u orden”.*<sup>28</sup>

56. Al respecto, la CRE dispone:

*“Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. (...).*

*Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, **esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria**”.*

[Resaltado fuera de texto]

57. En consonancia con esto, Ospina ha expresado:

*“La jurisprudencia es fuente del Derecho porque los jueces también ejercen el poder normativo del Estado y profieren verdaderas normas jurídicas tanto individuales, como generales. La ficción de la ausencia de poder normativo de los jueces es entonces superada y se abren paso nuevos retos en cuanto a la seguridad jurídica*

---

<sup>27</sup> CRE. Art. 294.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 7-14-AN/21, párr. 14.

*derivada de normas jurisprudenciales, así como los efectos de la jurisprudencia en el tiempo”.*<sup>29</sup>

58. De ahí que, en mérito de lo antes expuesto, la Corte Constitucional advierte que, la emisión de resoluciones de jurisprudencia obligatoria por parte de la Corte Nacional de Justicia, *per se*, no traducen una violación al principio de gobierno republicano, y más bien, constituye un reflejo de la doctrina de preponderancia y coordinación de funciones; así como del mecanismo de frenos y contrapesos.<sup>30</sup>
59. Empero, la Corte considera necesario reiterar que la doctrina de preponderancia y coordinación de funciones y del mecanismo de frenos y contrapesos no se traduce en un desconocimiento del principio de independencia de funciones, en la medida en que si bien puede existir coordinación, concurrencia o colaboración en el ejercicio de ciertas competencias normativas, administrativas y judiciales, los distintos órganos estatales solo pueden ejercer aquellas que expresamente le asignen la CRE o las leyes, de ahí que los escenarios de coordinación, colaboración o concurrencia de competencias deben estar expresamente recogidos en la CRE o la ley.
60. En el caso *in examine* los accionantes de la causa No. 8-19-IN ha manifestado que se viola el principio de gobierno republicano puesto que *“las normas adjetivas penales y las normas que determinan la competencia tienen reserva de ley, por lo que sólo el legislador mediante el trámite de aprobación legal correspondiente a la Ley Orgánica puede modificarlas, de conformidad a lo previsto por el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador”*. En este sentido, la Corte observa que los accionantes argumentan la violación de este principio en la medida de que supuestamente existiría una competencia privativa del legislador para definir normas adjetivas, para esto señala al artículo 133 de la CRE como la disposición jurídica que justificaría dicha competencia exclusiva.
61. Sobre este punto, al CRE en su artículo 133 establece:

*Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.*

<sup>29</sup> Ospina Garzón, A. (2020) Ídem, pág. 93.

<sup>30</sup> Sin perjuicio de lo dicho hay funciones interpretativas de los órganos de la justicia ordinaria, que tienen un carácter individual o transitorio, y que por tanto carecen de una potencia normativa propiamente dicha, como son los casos de sentencia inter pares, o de la facultad interpretativa de la Corte Nacional establecida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en donde las resoluciones de la Corte Nacional tienen un carácter provisorio hasta la expedición de la ley que regule la materia.

62. En este orden de ideas, a diferencia de lo que se presentaba en la Constitución de 1998, en cuyo artículo 142.3 sancionaba que debía regularse mediante ley orgánica, dimensiones adjetivas: “3. *Las que regulen las garantías de los derechos fundamentales y los procedimientos para su protección.*”; el artículo 133 de la actual CRE no guarda bajo esa categoría a los procedimientos y demás instituciones adjetivas para el reclamo de derechos o interposición de recursos.
63. De hecho, la propia Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha justificado sus decisiones con base a resoluciones de jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia que regulan dimensiones procesales de distintos ámbitos.<sup>31</sup> Por consiguiente, este Organismo no encuentra evidencias que justifiquen que la norma impugnada transgrede el principio de republicano de gobierno.
64. Ahora bien, conforme a lo previamente señalado, la doctrina de la preponderancia y coordinación de funciones no implica el desconocimiento del régimen de competencias, y más bien exige que las formas y situaciones donde varias funciones estatales cooperen o concurren deban encontrarse expresamente tasadas en la CRE o la ley. Empero no solo es necesario que la competencia deba encontrarse atribuida por la CRE o ley, sino que también se demanda que el ejercicio de aquella deba efectuarse conforme a las formas y el proceso allí previsto, cuando sea el caso.
65. Bajo esta lógica, se tiene que la CRE en su artículo 185, establece como requisito para la emisión de jurisprudencia obligatoria, el que las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia hayan reiterado por lo menos en tres ocasiones la misma opinión sobre un punto de derecho. Esto es, que la resolución de jurisprudencia obligatoria haya obedecido a una necesidad generalizada, razonada y reiterada dentro de las distintas Salas que conforman el cuerpo de la Corte Nacional de Justicia; a fin de proteger que tales resoluciones no devengan en actos incausados e inmotivados, adoptados sin base o precedentes previos. Acerca de esto, los accionantes han alegado que las decisiones que fungieron como base para la creación de la resolución impugnada no configuraban sentencias propiamente dichas (*párrafo 10.g*), lo cual contravendría el artículo 185 de la CRE.
66. Con relación a esto, el artículo 185 de la CRE dispone: “*Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren*

---

<sup>31</sup> Por citar algunos ejemplos: (i) este Organismo en la sentencia No. 1375-15-EP/20 decidió no aplicar la regla de excepción a la preclusión por falta de objeto respecto a una sentencia originada en un juicio posesorio, al considerar que a la fecha de emisión del acto jurisdiccional impugnado se encontraba vigente la resolución de jurisprudencia obligatoria de 21 de abril de 2010 publicada en el Registro Oficial No. 195, de 18 de mayo de 2010, que le daba a las decisiones de este tipo de juicio calidad de cosa juzgada material. (ii) Asimismo, en la sentencia constitucional No. 1000-15-EP/21, la Corte Constitucional rechazó por objeto una acción extraordinaria de protección presentada en un juicio de despojo violento, aplicando la Resolución No. 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 832 de 16 de noviembre de 2012, que determinaba que estos tipos de procesos no producen cosa juzgada material.

*por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.”*

67. A partir de la norma transcrita queda en evidencia que la CRE establece como requisitos para la emisión de jurisprudencia vinculante que: (i) haya existido una reiteración por lo menos en tres sentencias de una misma opinión sobre un mismo punto de derecho, es decir, que las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia hayan resuelto en al menos tres sentencias un asunto jurídico de forma idéntica; y, que, (ii) el pleno de la Corte Nacional de Justicia haya resuelto ratificar el criterio jurídico reiterado, o haya omitido pronunciarse en el plazo de hasta sesenta días.
68. Frente a esto, este Organismo comprueba que de conformidad con el punto 3 del considerando de la resolución No.10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, las resoluciones que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante fueron: (a) resolución 798-2015, dictada el 01 de junio del 2015; (b) resolución 581-2015, dictada el 30 de mayo del 2015; (c) resolución 627-2015, dictada el 15 de mayo del 2015; (d) resolución 430-2015, dictada el 09 de abril del 2015; (e) resolución 507-2015, dictada el 27 de marzo del 2015; (f) resolución 475-2015; y, (g) resolución 407-2015, dictada el 24 de marzo del 2015.
69. En esta línea, esta Corte ha podido comprobar que dichas resoluciones constituyeron autos interlocutorios que resolvieron la inadmisión del recurso de casación interpuesto; y que por tanto no cumplían con el primer requisito que la CRE ha establecido para la procedencia de este tipo de resoluciones de jurisprudencia vinculante, a saber, que la reiteración de criterio se encuentre expresada en sentencia, conforme al primer inciso del artículo 185 de la CRE.
70. Empero, este Organismo reconoce que el artículo 185 de la CRE no debe ser interpretado de forma restrictiva, y, por tanto, la palabra “sentencia” no solo debe tomarse en el sentido de providencias que resuelven las pretensiones de fondo de la causa, sino que debe incluirse bajo su categoría a todas aquellas providencias con fuerza de sentencia, esto es, que ponen fin de forma definitiva a un proceso.
71. En el presente caso, los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.
72. En virtud de lo expuesto, al verificar la Corte Constitucional que la norma impugnada contradijo el procedimiento establecido en la CRE para la emisión de

jurisprudencia vinculante, declara que la misma incurre en una inconstitucionalidad por la forma.

73. Toda vez que se ha comprobado que la norma impugnada es inconstitucional por la forma, en tanto que contravino los procedimientos constitucionales contemplados para la determinación de jurisprudencia obligatoria, la Corte Constitucional se abstiene de continuar con el análisis de su constitucionalidad.

#### **5.4. Control de inconstitucionalidad omisiva del artículo 656 del COIP, por conexidad**

74. Sin perjuicio de que la Corte Constitucional ha encontrado que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, es inconstitucional por la forma; resolución que fijaba una fase de admisión para el recurso de casación contemplado en el COIP; este Organismo en ejercicio de la competencia que le reconoce la CRE en su artículo 436.3 que dispone: *“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.”*; ha encontrado importantes indicios de una eventual inconstitucionalidad omisiva de los artículos 656 y siguientes del COIP en tanto que no contemplan un medio de impugnación idóneo para tutelar el derecho al doble conforme.

##### **5.4.1. Derecho al doble conforme: Falta de idoneidad del recurso de casación**

75. Los accionantes alegan que la norma impugnada violentaría el derecho al doble conforme, no obstante, el desarrollo expuesto nos permite visualizar que el recurso de casación en los procesos penales, tal como está configurado en la legislación procesal, no se adecúa ni cumple con el contenido del derecho al doble conforme, en la medida en que, al configurar un recurso formal, nomofiláctico y con vocación sistematizadora, no responde de forma eficaz al derecho de los procesados a tener un recurso ordinario, directo, amplio y no formal por medio del cual puedan impugnar una sentencia condenatoria que haya sido dictada en su contra por primera ocasión, indistintamente de la instancia o autoridad judicial que la emita; y de recibir una decisión de fondo, que resuelva sobre los méritos de la causa.
76. La Corte Constitucional reitera, la necesidad de que el medio impugnatorio a través del cual se garantice el derecho al doble conforme, deba caracterizarse por: **(i)** tener un carácter mínimamente formal, esto es, *“que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente”*;<sup>32</sup> **(ii)** ser ordinario, es decir que permita *“analizar*

---

<sup>32</sup> Corte IDH, Caso Mohamed Vs. Argentina, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2012, párr.99.

*cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho”;*<sup>33</sup> **(iii)** ser amplio, consecuentemente *“las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”*<sup>34</sup>; y, **(iv)** ser directo, razón por la cual, no es pertinente que se le imponga requisitos o fases previas más rígidas que las exigidas para otros recursos ya previsto por el ordenamiento jurídico para revisar la responsabilidad de los procesados y la materialidad de los delitos. Así, en el caso ecuatoriano sería inviable que el recurso por medio del cual se garantice el derecho al doble conforme tenga una estructura más estricta que la establecida para el recurso de apelación, toda vez que, en este último, la legislación procesal penal no impone requisitos tales como la argumentación escrita del recurso o la existencia de una fase formal de admisión.

77. En esta línea, vale recordar que la Corte IDH en varias sentencias determinó que, en los procesos penales, recursos de naturaleza formal y extraordinaria, con fases previas de admisión que demandan de un alto tecnicismo jurídico y que tiene por objeto la revisión de aspectos de legalidad sobre actos jurisdiccionales, y mas no sobre hechos y pruebas, no constituyen medios de impugnación adecuados para tutelar el derecho al doble conforme:

*“167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico “La Nación”, respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado”.*<sup>35</sup>

*“103. En cuanto al recurso extraordinario bajo análisis en el presente caso, su admisibilidad es decidida por el mismo tribunal que dicta la sentencia que se impugna y, de ser admitido, es decidido en el fondo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...).*

*104. A partir de dicha normativa y de los peritajes recibidos ante esta Corte, es posible constatar que el referido recurso extraordinario federal no*

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408, párrs. 42 y 43

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Gorioitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 48.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167.

*constituye un medio de impugnación procesal penal sino que se trata de un recurso extraordinario (...). Asimismo, las causales que condicionan la procedencia de dicho recurso están limitadas a la revisión de cuestiones referidas a la validez de una ley, tratado, norma constitucional o a la arbitrariedad de una sentencia, y excluye las cuestiones fácticas y probatorias, así como de derecho de naturaleza jurídica no constitucional”.*<sup>36</sup>

[Resaltado fuera de texto]

78. En este sentido, la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia por sí misma no traduce ninguna violación al derecho al doble conforme, en tanto que regula la fase de admisión de un recurso que no guarda relación con dicho derecho. Lo dicho deja ver que la inadmisión de un recurso de casación, materia que regula la norma impugnada, *per se* no configura lesión alguna en contra del derecho de los procesados a obtener dos sentencias que confirmen su responsabilidad penal; naciendo la violación de dicho derecho de una omisión legislativa y mas no de un acto jurisdiccional.
79. En consideración de esto último, la Corte Constitucional pasará a evaluar la obligación el Estado ecuatoriano de adaptar su normativa a los estándares interamericanos y por consiguiente crear legislativamente un recurso que garantice este derecho en los procesos penales.

#### **5.4.2. Obligación del Estado ecuatoriano de adaptar su normativa a los estándares internacionales de protección de derechos humanos**

80. El considerando cuarto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) establece que *“la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias”.*
81. En este mismo orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 2 dispone: *“Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*
82. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) ha sostenido que la obligación que tienen los Estados Partes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) de adaptar sus normativas y políticas

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 103-104.

públicas a los estándares de dicho Sistema, puede ser entendida como: *“una operación necesaria para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la normativa del Sistema Interamericano, a través de la remoción de aquellos obstáculos legales que impiden garantizar el efecto útil de dicha fuente normativa, lo que en última instancia permite garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos”*.

83. En esta línea, este Organismo advierte que de la obligación general de los Estados Partes de adaptar sus normativas y políticas públicas a los estándares interamericanos surgen dos deberes específicos, a saber, uno de naturaleza negativa y otra de carácter positivo. Como deber negativo, los Estados Partes del SIDH, incluyendo el Ecuador, deben cesar todas aquellas políticas públicas o vías de hecho que lesionen individual o sistemáticamente los derechos de las personas. Por su parte, como deber positivo, los Estados deben crear vías y mecanismos válidos para garantizar, promover y proteger los derechos de las personas, así como adaptar, mediante la promulgación de normas, el ordenamiento jurídico interno a los estándares interamericanos, y derogar todas aquellas normas que propicien una violación a los derechos humanos.
84. Tanto el deber negativo como el deber positivo derivado de la obligación general de los Estados Partes de adaptar sus normativas y políticas públicas a los estándares interamericanos no refieren o no son de responsabilidad exclusiva de una función estatal en específica, sino que incumben a todo el aparato estatal, lo cual incluye las funciones encargadas de las competencias normativas, jurisdiccionales, de gobierno, de participación ciudadana, y a todos los servidores públicos que las componen.
85. Sobre este punto, es preciso enfatizar que si bien, en la CADH, la obligación en referencia hace mención a la adaptación del derecho interno a la “normativa” interamericana, este Organismo considera que esta noción de “normativa” no puede interpretarse de manera restrictiva, es decir, por tanto debe incluir a la jurisprudencia que la Corte IDH ha emitido en desarrollo de los derechos reconocidos por la CADH.
86. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH la obligación general de los Estados Partes de adaptar su normativas y políticas públicas a los estándares interamericanos constituye una obligación de resultado y no una obligación de medios; de ahí que dicha obligación debe entenderse propiamente como una norma de acción a ser cumplida de forma concreta y directa (regla):

*“100. El artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por*

*la misma Convención. Es necesario reafirmar que la obligación de adaptar la legislación interna es, por su propia naturaleza, una de resultado”.*<sup>37</sup>

*“93. La Corte ha declarado que dicha ley es incompatible con el artículo 5 de la Convención Americana. Una vez que la Convención entró en vigor para Trinidad y Tobago, el Estado debió haber adaptado su legislación de conformidad con las obligaciones contenidas en dicho tratado, con el fin de asegurar la más efectiva protección de los derechos humanos consagrados en la misma. Es necesario reafirmar que, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, la obligación de adaptar la legislación interna es, por su propia naturaleza, una de resultado y, consecuentemente, la denuncia de la Convención por parte del Estado no puede extinguirlas obligaciones internacionales por éste asumidas mientras el tratado se encontraba en vigencia. Dichas obligaciones tienen un carácter autónomo y automático, y no dependen de ninguna declaración de los órganos de supervisión de la Convención respecto de una legislación interna específica”.*<sup>38</sup>

87. Sin perjuicio de lo mencionado, es importante señalar que la Corte IDH no ha limitado este deber de adecuación normativa a las normas y jurisprudencia del SIDH, sino que lo extiende a todos los tratados internacionales; en consecuencia, esta obligación del Estado ecuatoriano se extiende también a las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

88. Sobre esto último, la Corte IDH ha expresado:

*“Asimismo, la Corte ha determinado que un Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas, y que este principio recogido en el artículo 2 de la Convención establece la obligación general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella contenidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (effet utile). Asimismo, este Tribunal ha entendido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio lo cual implica que la norma o práctica violatoria de la Convención debe ser modificada, derogada, o anulada, o reformada, según corresponda, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”.*<sup>39</sup>

## 5.5. Inconstitucionalidad omisiva

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 100.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 93.

<sup>39</sup> Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300., párr. 124.

89. El artículo 436.10 de la CRE establece que la Corte Constitucional tiene competencia para:

*“Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley”.*

90. De la norma transcrita es posible destacar que esta competencia de control abstracto que tiene la Corte Constitucional persigue por objeto garantizar la eficacia material de las normas constitucionales, esto es, asegurar que las mismas tengan una real vigencia e inclusión en el sistema jurídico y en las políticas públicas.

91. Acerca de este punto, este Organismo considera que la inobservancia por omisión de *“los mandatos contenidos en normas constitucionales”* que debe ser reparada por este Organismo, debe ser interpretada en un sentido amplio y no restrictivo, es decir, incluir también las inobservancias por omisión de aquellas normas que no forman parte del articulado formal de la CRE, pero constituyen parte del bloque de constitucionalidad del sistema jurídico ecuatoriano, como lo son las normas de instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha hecho hincapié en que el bloque de constitucionalidad debe entenderse como parte de la propia CRE:

*“Así, el denominado bloque de constitucionalidad comprende “el conjunto de normas que, aun no constando en la Constitución formal, forman parte de ésta, porque la misma les reconoce ese rango y papel [...]”.*

*En la doctrina se entiende por “bloque de constitucionalidad” el conjunto de normas que no constando en la Constitución formal, o sea en el texto preparado por la Asamblea Constituyente y aprobado por el pueblo en el referéndum, forman parte de ésta porque la misma Constitución les reconoce ese rango y papel y, por lo que se relaciona con los derechos humanos, las listas que contengan estas normas hay que sumar a la lista constitucional (Arts. 11.3 y 84) y, en caso de conflicto, se ha de aplicar la que de mejor manera y más efectivamente garantice la dignidad de la persona o de la colectividad (Arts. 11.5 y 417)”.*<sup>40</sup>

92. La Corte Constitucional ha sancionado como elementos configurativos de una inconstitucionalidad por omisión, los siguientes: (i) la exigencia constitucional para que el legislador actúe positivamente; (ii) la inacción o abstención del legislador respecto de dicho deber; (iii) la generación de un fraude constitucional por el transcurso del tiempo; y (iv) la ineficacia de la voluntad constituyente.<sup>41</sup>

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1-10-SIN-CC. Casos No. 8-9-in y 11-9-IN acumulados. Pág. 25.

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1-13-SIO-CC. Casos No. 1-11-IO, 2-11-IO, 3-11-IO, 4-11-IO acumulados; pág. 14-15.

93. En virtud de esto, la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia que le reconoce el artículo 436.6 de la CRE pasará a analizar la posible existencia de una inconstitucionalidad por omisión del COIP, por no contemplar un recurso con las características necesarias para garantizar el derecho al doble conforme.
94. (i) En lo que respecta a la **exigencia constitucional para que el legislador actúe positivamente**, como previamente se sostuvo, tanto la normativa como los órganos del SIDH se pronuncian en el sentido de afirmar que existe la obligación para los Estados Partes de adaptar su normativa a los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Esta obligación ha sido catalogada como una obligación de resultado, lo cual impone la obligación clara, directa y concreta a los Estados de acogerla, so pena de entenderse como incumplida.
95. Así, la Corte IDH ha definido como una obligación para los Estados la necesidad de que desarrollen un medio eficaz para la tutela del derecho al doble conforme en sus normativas. Ordenando en aquellos casos donde los países miembros llevados ante su instancia resolutoria no han desarrollado este tipo de medios, medidas de reparación de adecuación de los sistemas jurídicos de los países miembros. Esto se ha podido observar, por ejemplo en los casos Mohamed Vs. Argentina y Gorigoitia Vs. Argentina, donde la Corte IDH sancionó:

*“ 152. (...) a) adopte las medidas necesarias para garantizar al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho de recurrir del fallo condenatorio emitido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 22 de febrero de 1995, de conformidad con los parámetros convencionales establecidos en el artículo 8.2.h de la Convención Americana (supra párrs. 90 a 117). Esta medida debe cumplirse en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, (...)”.*<sup>42</sup>

*“166. (...) a) adopte las medidas necesarias para garantizar al señor Gorigoitia el derecho de recurrir el fallo condenatorio emitido por la Cámara Primera del Crimen de Mendoza el 12 de septiembre de 1997, de conformidad con los parámetros convencionales establecidos en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana (suprapárrs. 47 a 53). Esta medida debe cumplirse en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, (...)”.*<sup>43</sup>

[Resaltado fuera de texto]

96. Sobre este mismo derecho, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.5. determina: *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.*

---

<sup>42</sup> Ibídem, párr. 152.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Gorigoitia Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 166.

97. De ahí que este Organismo considera que el deber del Estado ecuatoriano de incluir en su normativa procesal penal un recurso por medio del cual se les garantice a los procesados su derecho al doble conforme, cuando aquellos hayan obtenido su primera sentencia condenatoria en apelación o casación, constituye una garantía del debido proceso penal recogida en el bloque de constitucionalidad.
98. (ii) En lo que respecta a **la inacción o abstención del legislador respecto de dicho deber**, de la revisión de la norma adjetiva que regula el proceso penal en el Ecuador, esto es, el COIP, se ha podido confirmar que el legislador no ha incluido dentro de los medios de impugnación que prevé ninguno que cumpla con las características desarrolladas en esta sentencia para dar cumplimiento con el derecho al doble conforme.
99. (iii) Por su parte, en lo relacionado con la **generación de un fraude constitucional por el transcurso del tiempo**, este Organismo en su jurisprudencia ha manifestado que este elemento está relacionado con la ubicación temporal del deber y la consideración respecto de las posibilidades reales de cumplirlo, y que el elemento temporal es propio del análisis de las omisiones absolutas, dado que para calificar la existencia de una omisión constitucional relativa se parte del supuesto de que la norma que presuntamente omite determinado contenido constitucional ya ha sido promulgada.
100. En relación con este punto, la CRE distingue entre dos tipos de deberes constitucionales: los primeros son aquellos cuyo cumplimiento está sujeto a un plazo determinado en la Constitución, y los segundos no tienen, por lo que la Corte Constitucional debe establecerlo. Así, la determinación de si un plazo es razonable o no responde a la importancia e indispensabilidad de la mediación legislativa. Ello comporta un umbral de tolerancia para el juez constitucional respecto del plazo, determinado por la complejidad de las circunstancias jurídico-políticas tratadas.
101. En consideración de esto, la Corte Constitucional estima pertinente destacar que el Ecuador suscribió la CADH el 22 de noviembre de 1969 y la ratificó el 8 de diciembre de 1977; y, suscribió el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles el 4 de abril de 1968 y lo ratificó el 24 de enero de 1969; no obstante, hasta la actualidad el legislador ecuatoriano no ha actuado para adecuar las normas penales adjetivas a los estándares interamericanos e internacionales de Derechos Humanos, al no haber introducido en las normas procesales que regulan la sustanciación de los juicios penales un recurso con las características idóneas para tutelar el derecho al doble conforme; de ahí que este Organismo llegue a la conclusión de que el legislador ecuatoriano ha incumplido su deber de actuar de forma oportuna en un tiempo razonable.
102. (iv) Por último, en lo que refiere a la **ineficacia de la voluntad del constituyente**; la Corte Constitucional parte por sentar que dicho requisito no refiere de forma exclusiva a los órganos nacionales que han ejercido del poder constituyente originario o derivado, sino que también involucra a todos aquellos órganos

supranacionales en los cuales han tenido origen las normas del bloque de constitucionalidad.

**103.** Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el último elemento configurativo de la omisión inconstitucional tiene que ver con las consecuencias de la inactividad del obligado por el mandato constitucional, tanto en el ordenamiento jurídico como en la realidad puntual que el Constituyente pretendió regular, lo que configura a la acción de inconstitucionalidad por omisión como garantía de la consecución del programa político-jurídico.

**104.** Sobre este asunto, la Corte Constitucional estima que la ausencia de un recurso de estas características en la legislación procesal penal ecuatoriana traduce una puesta en riesgo del derecho al debido proceso de las personas procesadas en juicios penales que han obtenido una sentencia condenatoria por primera ocasión en apelación o casación. En consonancia con lo dicho, la falta de un recurso que garantice el doble conforme en la legislación procesal penal ecuatoriana implica un claro apartamiento y desacato a los estándares de protección de derechos humanos establecidos por el bloque de constitucionalidad.

**105.** Por lo expuesto, este Organismo concluye que la omisión normativa analizada deja en evidencia una forma de ineficacia de la voluntad de los autores del bloque de constitucionalidad.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma, declaratoria que tendrá efectos hacia el futuro<sup>44</sup>, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales.
- 2.** Por conexidad, declarar la inconstitucionalidad por omisión del Código Orgánico Integral Penal, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.

---

<sup>44</sup> LOGJCC. Art. 95.- Efectos de la sentencia en el tiempo.- Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro.

- a. Disponer a la Corte Nacional de Justicia que, en aplicación de las facultades conferidas en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,<sup>45</sup> en el plazo de dos meses desde la notificación de la sentencia, emita una resolución con fuerza de ley mediante la cual regule un recurso ad hoc que garantice el derecho al doble conforme de los procesados que han recibido una sentencia condenatoria por primera ocasión en casación. Esta resolución deberá observar los parámetros fijados en esta sentencia y definir las personas beneficiarias de este recurso.
- b. Disponer a la Corte Nacional de Justicia que, en aplicación de las facultades conferidas en los artículos 184.4 de la Constitución y 180.4 del Código Orgánico de la Función Judicial,<sup>46</sup> dentro del plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, elabore un proyecto de reforma de ley que colme la omisión legislativa referida en el párrafo anterior y lo presente a la Asamblea Nacional. La presidencia de la Corte Nacional de Justicia deberá informar a la Corte Constitucional del Ecuador una vez que el proyecto de ley haya sido presentado.
- c. Disponer a la Asamblea Nacional que, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la presentación del proyecto de ley indicado en el párrafo precedente, lo conozca, discuta y apruebe con apego a lo determinado en la presente sentencia. Luego de la presentación del proyecto de ley referido, la Asamblea Nacional, a través de su representante, deberá informar bimestralmente sobre el avance y cumplimiento de esta disposición a partir de la recepción del proyecto de reforma al COIP. Si cumplido el plazo indicado, el proyecto de ley no fuese aprobado, esta Corte podrá proceder de conformidad con el artículo 436.10 de la Constitución<sup>47</sup>.
- d. Hasta que entre en vigencia la reforma del Código Orgánico Integral Penal estarán vigentes las reglas básicas provisionales señaladas en el decisorio 2.a. supra que emita la Corte Nacional de Justicia.

---

<sup>45</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 180.- FUNCIONES.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: (...) 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

<sup>46</sup> CRE. Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia. Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 180.- FUNCIONES.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: (...) 4. Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional.

<sup>47</sup> CRE. Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.

- e. Para la tutela del derecho al doble conforme en situaciones donde la sentencia condenatoria sea emitida por primera ocasión en apelación deberá estarse a lo decidido en la sentencia No. 1965-18-EP/21.
  - f. En todo lo no previsto en esta sentencia deberá estarse a lo resuelto en la sentencia constitucional No. 1965-18-EP/21.
3. El Ministerio de Economía deberá otorgar el financiamiento necesario y oportuno para la materialización de las disposiciones contenidas en el decisorio de esta sentencia.
  4. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Agustín Grijalva Jiménez (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); un voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 08 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 8-19-IN y acumulado/21**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. Presento mi voto concurrente respecto a la decisión emitida dentro de la causa No. 8-19-IN, aprobada por este Organismo el 08 de diciembre de 2021; esto, debido a que, si bien comparto el análisis vinculado a que la Resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia es incompatible con los preceptos constitucionales por la forma en que se la adoptó, ya que *“(...) los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal -fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante (...) Toda vez que se ha comprobado que la norma impugnada es inconstitucional por la forma, en tanto que contravino los procedimientos constitucionales contemplados para la determinación de jurisprudencia obligatoria, la Corte Constitucional se abstiene de continuar con el análisis de su constitucionalidad”*; me permito reiterar la posición jurídica respecto al análisis sobre el control de inconstitucionalidad omisiva del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).
2. Tal como lo he referido en diferentes sentencias, así como en votos de minoría, nuestro rol como jueces de la Corte Constitucional es ser guardianes de la Constitución; en ese sentido, debemos remitir nuestras actuaciones a las atribuciones que de ella emana, las cuales se sintetizan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es así que no considero adecuado que se haya realizado de oficio un control de inconstitucionalidad omisiva respecto al artículo 656 del COIP, vinculado a la inexistencia de un recurso procesal penal que permita garantizar el doble conforme, cuando el procesado es condenado recién en la resolución del recurso de casación; debido a que la omisión constitucional, por una parte, se sujeta al proceso de control abstracto de constitucionalidad, lo que significa que debe iniciarse por demanda, lo cual no ha ocurrido; y de otro, no habría sido posible declarar por conexidad la presunta transgresión de una norma tampoco demandada.
3. En ese sentido, considero que lo óptimo habría sido llevar a cabo un análisis de materialidad de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, lo cual habría permitido identificar si efectivamente la mentada resolución creaba una fase de admisión no contemplada en el COIP lo que habría sido incompatible con el principio de legalidad contemplado en el artículo 76.3 de la CRE.
4. Finalmente, reitero mi posición en torno a que efectivamente es necesario que la

legislación interna contemple una figura procesal penal que permita garantizar a los procesados el derecho al doble conforme; sin embargo, la misma debe adecuarse a los cauces procedimentales para su emisión.

Dra. Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en la causa 8-19-IN y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 20:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 8-19-IN y acumulado/21**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez**

**I. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó con siete votos a favor, siendo uno de ellos mi voto concurrente, la sentencia correspondiente al caso No. 8-19-IN, en la que se declaró que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 05 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma. Por conexidad, se declaró la inconstitucionalidad por omisión del Código Orgánico Integral Penal, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme.

2. En esta causa, estoy de acuerdo con la decisión adoptada por este Organismo, sin embargo, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente, respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, en los siguientes términos:

**II. Análisis**

3. En la sentencia de la cual se formula este razonamiento concurrente, la Corte Constitucional conforme al primer inciso del art. 185 de la Constitución de la República (en adelante CRE),<sup>1</sup> señala que:

[...] esta Corte ha podido comprobar que dichas resoluciones (que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante) constituyeron autos interlocutorios que resolvieron la inadmisión del recurso de casación interpuesto; y que por tanto no cumplían con el primer requisito que la CRE ha establecido para la procedencia de este tipo de resoluciones de jurisprudencia vinculante, a saber, que la reiteración de criterio se encuentre expresada en sentencia...

4. Se agrega que tales autos, “... fueron emitidos durante una etapa procesal -fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”.

---

<sup>1</sup> Art. 185 CRE: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria”.

5. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que al verificar, “...que la norma impugnada contradijo el procedimiento establecido en la CRE para la emisión de jurisprudencia vinculante, declara que la misma incurre en una inconstitucionalidad por la forma” y por esa razón, “...se abstiene de continuar con el análisis de su constitucionalidad”.

6. A mi criterio, la sentencia de la cual formulo este voto concurrente no analiza en forma complementaria la inconstitucionalidad por el fondo de la resolución impugnada, pues conforme a las alegaciones de los accionantes, la resolución vulneraría la garantía de la observación del trámite propio y el derecho a la tutela judicial efectiva.

7. Por otra parte, en virtud del principio *iura novit curia* establecido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), esta Corte está facultada para analizar y pronunciarse sobre las normas no argumentadas por los accionantes, cuando a criterio de este Organismo, podría generarse una vulneración a derechos constitucionales no invocados.

8. Por este motivo, a más de la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y el derecho a la tutela judicial efectiva, se analizará la garantía de un juez imparcial y el principio de administración de justicia especializada en el caso de los adolescentes infractores. También, se analizará la casación de oficio.

**a) *El derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento***

9. Esta garantía está reconocida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, “...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.<sup>2</sup>

10. La inobservancia de los procedimientos previamente establecidos en las normas que integran el ordenamiento jurídico vulnera esta garantía. En ese sentido, este principio está estrechamente vinculado con el derecho a la seguridad jurídica, al hacer previsible para las partes procesales la aplicación de la norma adjetiva penal.

11. El accionante Andrés Santiago Salazar Arellano indica que las reglas de tramitación de casación en materia penal están claramente establecidas en el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), no obstante, la norma impugnada, “...crea un proceso de admisibilidad del recurso de casación, trámite que no se encuentra previsto por el COIP, y modifica la decisión del legislador ecuatoriano, sin que la Corte Nacional tenga competencia para reformar el COIP...la aceptación o rechazo

---

<sup>2</sup> Sobre esta garantía, en la sentencia No. 312-14-EP/20, esta Corte señaló que se encuentra, “...dentro de los derechos de protección con una doble dimensión, pues por un lado se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad y, por otro, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa. Esto en razón de que para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa...es necesario que exista la posibilidad de formular argumentos orales y escritos y ser juzgado con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley...”.

*del recurso de casación debe ser resuelto por el tribunal en audiencia luego de haber escuchado a las partes”.*

12. Asimismo, los accionantes Edgar Alonzo Coral Almeida y Guillermo Coral Robalino indican que la garantía del trámite propio de cada procedimiento es vulnerada, *“porque se exigen requisitos de admisibilidad y de forma no previstos en el art. 657 del (COIP)”.*

13. En relación con la resolución 10-2015, objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, el art. 1 señala que a fin de resolver la obscuridad existente sobre el alcance del art. 657, numeral 2 del COIP, se dispone que, *“Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno”.*

14. Para el efecto el art. 657.2 del COIP fue interpretado jurisprudencialmente en el sentido de que esta norma contenía dos opciones: **(i)** no señalar audiencia por el incumplimiento de los requisitos formales de la casación y por tanto rechazar el recurso y devolverlo al juzgador de origen; y **(ii)** convocar a audiencia dentro del plazo de tres días, si el recurso de casación pasó la fase de admisión.

15. Por otra parte, el trámite del recurso de casación penal está regulado en el art. 657 del COIP.<sup>3</sup> Del trámite previsto, según la norma citada se deja claro que es en la audiencia oral, pública y contradictoria en donde el tribunal de casación escucha los fundamentos y pretensión del casacionista y en donde los otros sujetos procesales se pronuncian sobre la misma. Asimismo, es en dicha audiencia oral en donde el tribunal

---

<sup>3</sup> Art. 657 del COIP: *“Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda.*

2. *El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.*

3. *El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma.*

4. *El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado.*

5. *Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia.*

6. *Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.*

7. *La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia.*

8. *El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia”.*

estima procedente o improcedente el recurso, sin que este procedimiento, prevea entre sus reglas de sustanciación, una etapa de admisibilidad que habilite a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia a calificar previamente la admisibilidad de este recurso.

16. De lo expuesto, al no estar contemplada una fase de calificación previa, la tramitación del recurso de casación es oral, en audiencia pública y contradictoria. Por el contrario, conforme fue alegado por los accionantes, con base en la resolución impugnada, el tribunal de casación, sin convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, inadmite los recursos de casación interpuestos por no estar debidamente fundamentados.

17. Si bien el art. 657.2 del COIP fue interpretado jurisprudencialmente, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia vulneró la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, al ir más allá de su actividad interpretativa, y crear una fase de admisibilidad, en contravención expresa del trámite previsto para este recurso.

*b) Sobre la casación de oficio*

18. La casación penal tiene sus propias reglas y diferencias respecto a la casación en materias no penales, una de ellas es el principio dispositivo. En el caso del recurso de casación en materias no penales, en virtud de este principio, es obligación del casacionista fundamentar el error de derecho que invoca, de no hacerlo, el recurso de casación será inadmitido, imposibilitando el análisis de fondo de los cargos. Tampoco las y los conjuces nacionales pueden suplir, enmendar o subsanar las omisiones o errores en la fundamentación del recurrente. Su competencia está limitada a la calificación del recurso de casación.

19. En cambio, en la casación penal el principio dispositivo pierde fuerza frente a la casación de oficio, pues si bien este recurso debe ser interpuesto por los sujetos procesales, el art. 657.6 del COIP prevé para la tramitación de este recurso, expresamente la casación de oficio,<sup>4</sup> que opera independientemente de la fundamentación equivocada del casacionista, facultando al tribunal de casación a casar la sentencia si observa un error en derecho en la sentencia recurrida.

20. Según fue alegado por los accionantes, “...en este caso estamos imposibilitando que la propia Sala en audiencia pueda corregir los errores en la sentencia e inclusive aplicar una casación de oficio”. En esa línea sostuvieron que, “... se inadmite a trámite el recurso de casación, afirmando falsamente que el recurso de casación es un recurso formal, cuando en realidad, ...se instituyó la casación de oficio en el Código de Procedimiento Penal de 1983”.

---

<sup>4</sup> Art. 657: “Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: ...6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá”.

21. Al respecto, la resolución impugnada, prevé una fase de admisibilidad basada en el análisis del escrito de interposición del recurso de casación y no de la sentencia recurrida, impidiendo por ello la casación de oficio, la cual se dirige al examen de la sentencia recurrida. Este examen solo es posible realizarlo, según el procedimiento previsto en el COIP, luego de escuchada la fundamentación del recurso de casación en audiencia y a los otros sujetos procesales pronunciarse sobre la misma. Es en ese momento donde se produce la rectificación del error de manera oficiosa, al observar el Tribunal que existe una violación de la ley que no fue alegada por el casacionista. Por lo cual, rechaza el recurso de casación interpuesto, al no encontrar mérito en la fundamentación realizada por el recurrente, sin embargo, de oficio casa la sentencia. De hacerlo antes, implicaría un pronunciamiento anticipado del tribunal de casación respecto a los errores en derecho de la sentencia, contraviniendo además el trámite previsto para sustanciar este recurso.

22. Por estas razones la norma impugnada no solo viola la garantía de la observancia del trámite previsto en el COIP para este recurso, sino que además conduce a la imposibilidad del tribunal de casación de aplicar la casación de oficio, prevista dentro del trámite para sustanciar este recurso, como institución propia y diferenciadora de la casación en materias no penales.

*c) Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva*

23. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República que señala, *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...”*.

24. Esta Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>5</sup> En ese sentido ha indicado que, *“La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos”*.<sup>6</sup>

25. Los accionantes alegan que, *“...al exigirse requisitos de admisibilidad y de forma no revistos en la ley, para la admisión a trámite del recurso de casación, se conculca el derecho de acceso al recurso de casación”*. En ese sentido la Corte Constitucional ha dicho que este derecho se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida (derecho de acción) o porque no recibe respuesta por parte de las y los juzgadores.<sup>7</sup> El derecho a la acción es un derecho procesal de rango constitucional, que se ejerce con el

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 427-14-EP/20, de 11 de marzo de 2020.

objetivo de obtener respuesta de los operadores de justicia.<sup>8</sup> Este derecho a la acción se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia.

26. En el caso concreto, se verifica que la resolución impugnada, a través de una extralimitación en la facultad interpretativa de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, con base en la cual se expide la resolución jurisprudencial obligatoria, crea una fase de admisión no prevista en el COIP, impidiendo con ello el acceso a la justicia de los recurrentes, el examen de fondo de los recursos de casación y la rectificación de los errores en derecho, siendo esta última una de las finalidades de este recurso extraordinario. En consecuencia, se observa que la resolución 10-2015 vulnera el acceso a la justicia, como primer componente del derecho a la tutela judicial efectiva.

***d) Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de juez imparcial prevista en el art. 76.7.k de la CRE***

27. Que los justiciables puedan contar con un juez imparcial conforme al art. 76 numeral 7 literal k de la CRE<sup>9</sup> es una garantía fundamental del debido proceso y del derecho a la defensa. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, “...los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra”.<sup>10</sup>

28. Siguiendo esa línea en los principios de Bangalore sobre la conducta judicial “Valor 2: Imparcialidad”, se sostiene que la imparcialidad, “...es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión”.<sup>11</sup>

29. Tal como está configurada la resolución impugnada, no garantiza el derecho a un juez imparcial, pues es el tribunal de casación el que en una fase previa de admisibilidad determina si el escrito del recurso de casación cumple con los requisitos de

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 946-19-EP/21, de 24 de marzo de 2021.

<sup>9</sup> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Derecho a ser juzgado por un juez imparcial e independiente, también garantizado en el Art 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Artículo 8 -Garantías Judiciales- de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, parr. 21

<sup>11</sup> Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial redactados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, integrado por presidentes de tribunales supremos y magistrados de tribunales superiores, a invitación del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito, anexados a la Resolución 2006/23 de 27 de julio de 2006 del Consejo de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas.

admisibilidad. En caso de cumplirlos, ese mismo tribunal, en audiencia es el que estima procedente o improcedente el recurso a través de una sentencia. Esto podría considerarse como prejuzgamiento, pues en este caso, la resolución impugnada crea una fase de admisibilidad del recurso, pero no prevé juzgadores distintos para cada fase del trámite del recurso de casación. Esta omisión no garantiza la imparcialidad en la toma de la decisión, así como tampoco respecto del proceso mediante el cual se toma esa decisión.

**30.** Cabe destacar que la garantía de imparcialidad está asegurada en el recurso de casación de materias no penales, cuando en una primera fase, la ley otorga competencia a las y los conjuces nacionales para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación. Para el efecto, las y los conjuces verifican los requisitos formales del recurso planteado. En una segunda fase, la ley otorga competencia a los jueces y juezas nacionales para determinar si la sentencia impugnada incurre en alguna de las causales establecidas en la ley, invocadas por el casacionista. Esto no ocurre con la resolución 10-2015, por tanto, aquella vulnera la garantía del juez o jueza imparcial.

*e) Sobre el principio de administración de justicia especializada en el caso de los adolescentes infractores*

**31.** Este principio está reconocido en el art. 175 de la CRE, *“Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral...”*.<sup>12</sup>

**32.** Acorde con esta norma, el art 40.3 de la Convención de los Derechos del niño (CDN) establece que, *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes...”*.

**33.** La justicia especializada supone entonces jueces y juezas debidamente capacitadas en materia de adolescentes infractores, instituciones y leyes especiales con procedimientos propios y expeditos, distintos a los que prevé la legislación penal ordinaria.

**34.** En el marco de esta distinción, se debe tomar en cuenta que acorde con el art. 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el art. 5.1 de las Reglas de Beijing y el art. 309 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), los objetivos del sistema de justicia juvenil, son promover el bienestar de los adolescentes en conflicto con la ley y su reinserción familiar, educacional y social. Esto exige limitar la intervención punitiva

---

<sup>12</sup> Al respecto, en la sentencia No. 9-17-CN/19, esta Corte sostuvo que la doctrina de protección integral es, *“...el conjunto de normas e instrumentos jurídicos y doctrinas elaboradas por los órganos de protección de derechos humanos, que tienen como finalidad desarrollar el contenido y el alcance de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”*.

del Estado y adoptar mecanismos que permitan reducir al mínimo la judicialización de los casos en los que estén involucrados los adolescentes en conflicto con la ley.

**35.** Como consecuencia de aquello, los principios de mínima intervención penal y de excepcionalidad de la privación de la libertad son principios rectores de la justicia de adolescentes infractores.<sup>13</sup> En esa línea, la Corte IDH ha señalado que el contenido del derecho a la libertad personal: “[...] *no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad*”.<sup>14</sup>

**36.** Asimismo, el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte,<sup>15</sup> y el derecho a un recurso rápido y sencillo,<sup>16</sup> son derechos fundamentales de los adolescentes sometidos a la justicia juvenil. En ese marco la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, “*El niño debe gozar del derecho a que un tribunal revise la medida que le ha sido impuesta, para controlar así el poder punitivo de las autoridades. Dicha garantía debe estar vigente en cualquier procedimiento en el que se determinen los derechos del niño, y en especial cuando se apliquen medidas privativas de libertad*”.<sup>17</sup>

**37.** En este sentido, la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-17/2002 estableció la obligación de adoptar garantías y medidas específicas en favor de los menores de edad, por las condiciones especiales en las que se encuentran. Estas garantías cobrarán mayor relevancia cuando el procedimiento implique la posibilidad de aplicar una medida privativa de libertad.

**38.** Por último, el principio del interés superior del niño, reconocido a nivel constitucional, en el artículo 44; convencional, en el artículo 3.1 de la CDN; y legal en el artículo 11 del CNA, forma parte del sistema jurídico de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Como principio jurídico interpretativo fundamental, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado, “*...si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño*”.<sup>18</sup>

**39.** Como una norma de procedimiento, el Comité ha dicho, “*...siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto*

---

<sup>13</sup> El artículo 37.b) de la CDN establece que en el caso del sistema de justicia juvenil, la privación de la libertad solo se dispondrá como último recurso, en armonía con el artículo 17.1 y 19 de las Reglas de Beijing; y acorde al art. 321 CNA.

Por su parte el art. 40.3.b. de la CDN consagra el principio de mínima intervención penal.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 225.

<sup>15</sup> Artículo 12.1 de la CDN.

<sup>16</sup> Derecho garantizado por los artículos 8.2.h) y 25 de la Convención Americana y por el artículo 40.2.b.v) de la Convención sobre los Derechos del Niño, y la regla 7.1 de las Reglas de Beijing.

<sup>17</sup> Intervención de la Comisión IDH en el marco de la Opinión Consultiva OC-17/2002.

<sup>18</sup> Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr.6 b)

*o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho”.*<sup>19</sup>

**40.** El Comité de los Derechos del Niño ha dicho también que la protección del interés superior del niño significa que, “...los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública”.<sup>20</sup>

**41.** De ahí que todo juzgador especializado en adolescentes en conflicto con la ley está obligado a considerar la situación distinta y necesidades especiales de protección de los adolescentes en conflicto con la ley y promover medidas que hagan efectivas los objetivos del sistema de justicia juvenil. Además, el principio del interés superior debe ser aplicado en forma primordial, así como debe ser evaluado y explícitamente considerado en la decisión que se tome. Todo lo cual, exige buscar respuestas distintas a las de la legislación penal ordinaria.

**42.** En nuestro ordenamiento jurídico, las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, observaron la especialidad de la justicia juvenil, al trasladar la competencia de la materia de adolescentes infractores de la Sala de lo Penal a la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia (arts. 183.6 y 189.2). Con ello, el recurso de casación tuvo un tratamiento diferenciado al de las personas adultas, a fin de evitar que tenga un carácter punitivo, característica de la justicia penal ordinaria.

**43.** No obstante lo dicho, en el caso de la resolución impugnada se observa que los autos que sirvieron para la emisión del fallo de triple reiteración son únicamente los emitidos por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, ninguno corresponde a la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. Sin embargo, la resolución ahora impugnada no consideró excepción alguna ni los principios y derechos específicos de este grupo de atención prioritaria (art. 35 CRE).

**44.** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia debía respetar el derecho de las y los adolescentes a ser oído y a un recurso rápido y sencillo, así como establecer garantías específicas para las y los adolescentes que promuevan su interés superior, en aplicación directa de los principios de excepcionalidad de la privación de la libertad y mínima intervención penal. En materia del recurso de casación, implicaba convocar directamente a audiencia de fundamentación de este recurso, como mecanismo procesal especial que favorecía el ejercicio de los derechos de las y los adolescentes infractores. En caso de dudas sobre la interpretación de la ley, en virtud del principio del interés superior del niño, esta debía ser interpretada y aplicada considerando primordialmente y

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*, párr.6 c)

<sup>20</sup> Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N° 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, párr.10.

prevalentemente los derechos de las y los adolescentes y los objetivos de la justicia juvenil.

**45.** Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia debía respetar el principio de justicia especializada que exigía considerar las diferencias existentes entre la justicia penal ordinaria y la especializada en materia de adolescentes infractores. Por ello, al momento de emitir la resolución para el caso de los adolescentes infractores debía convocarse directamente a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, otorgando de esa manera un trato especializado y diferenciado al de los adultos. Al no hacerlo, la resolución vulneró este principio y los derechos y garantías que les son propias y que han sido previamente analizadas.

**46.** En suma, según lo analizado en este voto concurrente, la resolución 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia vulneró las garantías de la observancia del trámite propio para cada procedimiento, a un juez imparcial, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de justicia especializada, así como impidió la aplicación de la casación de oficio. Aunque estimo que así debió analizarlo la sentencia, concurre con el sentido principal expuesto en la decisión de la misma.

Dr. Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en la causa 8-19-IN y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 21:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 8-19-IN y acumulado/21**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulado emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 8 de diciembre de 2021 y aprobada con siete votos a favor.
2. El caso tiene origen en las acciones públicas de inconstitucionalidad No. 8-19-IN y 88-20-IN presentadas en contra de la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la resolución No. 10-2015”) el 5 de julio de 2015<sup>1</sup>.
3. En la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulado, la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015<sup>2</sup>, en tanto se verificó que dicha resolución ratifica como jurisprudencia vinculante el criterio reiterado en autos de inadmisión y no en sentencias, conforme lo requiere el artículo 185 de la Constitución.
4. Si bien coincido con la declaratoria de inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015, en mi opinión la Corte debió analizar los cargos expuestos por los accionantes acerca de presuntas incompatibilidades normativas por razones de fondo entre la resolución No. 10-2015 y la Constitución.
5. En lo principal, el accionante de la demanda No. 8-19-IN consideró que la resolución No. 10-2015 “[...] *modifica de forma inconstitucional las reglas de tramitación de casación en materia penal claramente establecidas en el artículo 657 del COIP*” y que “[...] *crea un proceso de admisibilidad del recurso de casación, trámite que no se encuentra previsto por el COIP, y modifica la decisión del legislador ecuatoriano, sin que la Corte Nacional tenga competencia para reformar el COIP*”. Para el accionante, esta modificación a través de una resolución de la Corte Nacional del trámite previsto en la ley penal para el recurso de casación es contraria a los artículos 1, 11 numerales 1 a 6, 76 numerales 3, 5, 6 y 7 literal l), 132 numeral 1, 133 numeral 2 y 169 de la Constitución.
6. Por su parte, los accionantes de la demanda No. 88-20-IN argumentaron que la resolución No. 10-2015 “*al exigirse requisitos de admisibilidad y de forma no*

<sup>1</sup> Publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015.

<sup>2</sup> Así como “[...] *la inconstitucionalidad por omisión del Código Orgánico Integral Penal, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme* [...]”.

*previstos en la ley, para la admisión a trámite del recurso de casación, se conculca el derecho de acceso al recurso de casación” y por lo tanto el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución. A la luz de este mismo cargo, los accionantes sustentaron los motivos por los que consideran que la resolución No. 10-2015 es incompatible con los artículos 76.1, 76.3 y 169 de la Constitución.*

7. En la sentencia de mayoría, se realiza un descargo respecto de los argumentos de fondo de la demanda No. 8-19-IN por una supuesta falta de “[...] *argumento claro y completo* [...]”<sup>3</sup> y se anuncia una reconducción de los argumentos de la demanda No. 88-20-IN al análisis de la presunta incompatibilidad con el artículo 75 de la Constitución<sup>4</sup>. A pesar de ello, no se llega a desarrollar el análisis de fondo anunciado, en tanto se identifica que la resolución No. 10-2015 era inconstitucional por la forma<sup>5</sup>.
8. En mi criterio, los cargos expuestos en las demandas ameritaban que esta Corte Constitucional analice, al menos, si la modificación del procedimiento penal establecido en la ley penal a través de una resolución de la Corte Nacional de Justicia es compatible con el principio de legalidad reconocido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.
9. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución establece:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento** (énfasis añadido).*

10. A la luz de dicha disposición, la Constitución reconoce como una garantía básica del debido proceso al principio de legalidad adjetivo, lo que implica que en todo proceso debe observarse el trámite establecido con anterioridad para cada procedimiento. Es decir que esta garantía básica del debido proceso no se encuentra restringida a cuestiones sustantivas, sino que la garantía del principio de legalidad también está prevista para cuestiones adjetivas o de procedimiento<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulado, de 8 de diciembre de 2021, párr. 22.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 23.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 73.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Voto concurrente a la sentencia No. 2345-17-EP/21 de las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

11. El principio de legalidad no solamente se encuentra reconocido en la Constitución, sino también el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup> (“CADH”) y en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”)<sup>8</sup>.
12. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha sido consistente en determinar que el artículo 9 de la CADH obliga a los Estados a “[...] **extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas** y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita”<sup>9</sup> (énfasis añadido). Además, ha señalado que “[...] **corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal** [...]”<sup>10</sup> (énfasis añadido).
13. En similar sentido, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), el principio de legalidad es:

*la piedra basal del estado de derecho y principio estructural del derecho penal. Al entroncar con los principios de certeza y de seguridad jurídica, se despliega en una serie de principios que le sirven de complemento: 1) de la garantía criminal, 2) de la garantía penal, 3) de la garantía jurisdiccional, 4) de la ejecución penal, 5) de irretroactividad y prohibición de la retroactividad desfavorable, 6) de prohibición de la analogía, 7) de reserva de ley y de ley orgánica, 8) de la proporcionalidad o commensurabilidad de la pena, 9) de prohibición de la creación judicial del derecho, 10) de la no indeterminación de la ley, 11) de la reforma peyorativa de la sentencia o reformatio in peius, etc. [...]”<sup>11</sup> (énfasis añadido).*

---

<sup>7</sup> Artículo 9 de la CADH: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

<sup>8</sup> Artículo 15 del PIDCP: “1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.  
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 189. En similar sentido: Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 90; Caso *De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 81; y Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso *De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 82.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 114.

14. Los procesos penales implican un despliegue del poder punitivo del Estado en contra de particulares que, en caso de que se acredite su responsabilidad penal conforme a derecho, pueden ser privados de su libertad.
15. En consecuencia, en mi opinión, resulta de particular importancia el respeto del principio de legalidad y sus consecuencias tanto sustantivas como procesales o adjetivas<sup>12</sup>.
16. La dimensión adjetiva del principio de legalidad contemplada en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución junto al principio de garantía jurisdiccional, “[...] exigen que el proceso para la determinación de responsabilidades penales esté previsto con antelación en la ley”<sup>13</sup>. Además, esta Corte ha reconocido que la legalidad formal de una privación de libertad implica que “[...] la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley”<sup>14</sup>. Esto implica, que el proceso objetivamente fijado por la ley penal no debería poder ser modificado ni establecido a través de criterios emitidos por tribunales de la Corte Nacional al resolver casos concretos, como sucedió con los autos que dieron lugar a la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.
17. La resolución objeto de la acción de inconstitucionalidad establece que un tribunal de la Corte Nacional de Justicia debe “determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establece el artículo 657 [del COIP].”
18. Al respecto, resulta oportuno destacar que el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal para el recurso de casación establece:

*Art. 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, la o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda. 2. **El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia.** De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno. 3. **El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria.** El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma. [...] (énfasis añadido).*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Voto concurrente a la sentencia No. 2345-17-EP/21 de las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 35.

19. Además, el artículo 652 numeral 3 del COIP prescribe, como regla general de la impugnación en materia penal, que “3. *Los recursos se resolverán en la misma audiencia en que se fundamenten*”. De una interpretación literal y sistemática del Código Orgánico Integral Penal (COIP) se puede concluir que todos los recursos de casación deben ser sustanciados en audiencia. Es decir, en mi opinión, el COIP no contempla una fase de admisibilidad en el recurso de casación penal.
20. La casación en temas no penales es un recurso extraordinario, formal y nomofiláctico, por lo que es razonable que las y los legisladores hayan previsto el cumplimiento de varios requisitos para su admisibilidad, pues es necesario que los casacionistas indiquen de forma clara y expresa los vicios en los que incurre una sentencia. Sin la indicación expresa de estos vicios, las y los jueces nacionales se ven impedidos de efectuar una casación de oficio y subsanar los errores de argumentación en los que hayan incurrido los casacionistas. De ahí que resulta necesaria la fase de admisibilidad para evitar que recursos sin fundamento sean conocidos por los jueces nacionales.
21. Ahora bien, en la casación penal, las y los legisladores no previeron una fase de admisibilidad pues el COIP no prescribe qué requisitos deben ser verificados ni tampoco establece si son los conjuces o los jueces quienes deben constatar el cumplimiento de los requisitos. Adicionalmente, a diferencia de lo sucedido en casación de materias no penales, el COIP permite la casación de oficio.
22. El artículo 657 numeral 6 del COIP prescribe que “[s]i se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá”. En mi opinión, esta disposición es una confirmación de que el COIP no previó una fase de admisibilidad. De ahí que, incluso si un recurso de casación contiene una fundamentación equivocada, el tribunal de oficio, debe casar la sentencia siempre que observe que ésta violó la ley.
23. Lo anterior es comprensible en razón de que la privación de libertad tiene muchas afectaciones en la vida de las personas; motivo por el cual, si es que un recurso de casación contiene una motivación equivocada o deficiente, el COIP previó que si las y los jueces nacionales encuentran un vicio casacional, casen de oficio la sentencia impugnada; lo cual ha sido una práctica común de la Corte Nacional de Justicia. La facultad de realizar casación de oficio prevista en el artículo 657 del COIP se vería limitada si se interpreta extensivamente la redacción actual del COIP en el sentido de que éste contempla una fase de admisibilidad del recurso de casación, pues se podría inadmitir los recursos que se presenten con una fundamentación inadecuada o insuficiente, limitando la posibilidad de que el tribunal analice de oficio si la sentencia impugnada incurrió en violaciones a la ley o no.
24. Además, se debe considerar el *indubio pro hominem*, en virtud del cual se debe adoptar la interpretación más favorable a la vigencia de los derechos. En este

caso, si existiese una duda sobre si el COIP actualmente establece o no una fase de admisibilidad, se debe adoptar la interpretación más favorable para los procesados. A mi juicio, lo más favorable es interpretar que el COIP, en su redacción actual, no establece dicha fase, pues una interpretación contraria se traduce en la restricción del acceso a un recurso que podría suponer una sentencia absolutoria. Distinto sería que la fase de admisión en el trámite del recurso de casación se encuentre determinada de forma clara y expresa en la ley penal, sin que sean necesarias interpretaciones extensivas de la ley penal para llegar a la conclusión acerca de su existencia.

25. Por lo expuesto, la resolución de la Corte Nacional de Justicia objeto de la acción de inconstitucionalidad, ha establecido una fase de admisibilidad no contemplada en el COIP a través de una interpretación extensiva de sus normas, lo cual atenta al principio de legalidad adjetivo. Así, esta resolución constituye una restricción ilegítima al acceso al recurso de casación pues no se encuentra expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, lo que además tiene incidencia con el derecho a recurrir por cuanto el establecimiento de estos requisitos constituye una traba en el acceso al recurso de casación.

26. En mi criterio, la sentencia No. 8-19-IN/21 debió declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la resolución No. 10-2015 por las razones antes expuestas y porque en la misma sentencia, dentro del análisis acerca de la incompatibilidad formal de la resolución No. 10-2015, al identificar qué tipo de decisiones integraron dicha resolución, la Corte Constitucional sostiene:

*71. En el presente caso, los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.*

27. En consecuencia, considero que la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia es inconstitucional por el fondo, al modificar el procedimiento previsto en la ley para el recurso de casación en materia penal a través de la creación de una fase de admisión no contemplada en el COIP.

28. Por las razones expuestas, coincidiendo con la decisión de la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulado, formulo este voto para expresar los fundamentos de mi decisión.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa 8-19-IN y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 10:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 8-19-IN y acumulados/21**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes**

Me aparto de la sentencia de mayoría por las consideraciones que se indican a continuación:

**Antecedentes del caso.**

1. El objeto de las acciones de inconstitucionalidad resueltas por el voto de mayoría era la resolución N° 10-2015, emitida el 5 de julio de 2015 por la Corte Nacional de Justicia. En la resolución se señala que esta resolvió confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, a través del cual se instauró una fase de admisión en los recursos de casación propuestos en esta materia. Entre otros argumentos, los accionantes impugnaron la constitucionalidad de esta resolución al considerar que establecía una fase -la de admisión- no prevista en la ley penal, lo que resultaba en una violación a derechos constitucionales.
2. El voto de mayoría resolvió que la norma impugnada era inconstitucional por la forma, pues el criterio vinculante fue establecido a través de autos dictados por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. Esto, según el voto de mayoría, debido a que *“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución (...) vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal -fase de admisión- no prevista de forma clara en ese momento en el COIP (...)”*. Respecto de este punto, concuerdo con el análisis expuesto en el fallo, sin embargo a continuación se desarrolla un análisis que considero equivocado.
3. En el apartado 5.4.1. de la sentencia de mayoría, la jueza ponente, apoyada en el artículo 436, número 3, de la Constitución,<sup>1</sup> señala que *“ha encontrado importantes indicios de una eventual inconstitucionalidad omisiva de los artículos 656 y siguientes del COIP en tanto no contemplan un medio de impugnación idóneo para tutelar el derecho al doble conforme.”* Es decir, la jueza ponente encuentra razones suficientes para declarar la inconstitucionalidad omisiva del artículo 656 del COIP, por conexidad.

---

<sup>1</sup> Constitución: “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.”

### Sobre la “declaratoria de inconstitucionalidad por omisión conexas”.

4. Con estos antecedentes, la ponente integra en su decisión dos figuras que por su naturaleza son incompatibles: la inconstitucionalidad por omisión y la declaratoria de inconstitucionalidad de normas conexas.
5. La declaratoria de inconstitucionalidad por omisión es una facultad de la Corte Constitucional que, conforme lo determina el artículo 128, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,<sup>2</sup> se rige por el régimen general de competencia y procedimiento del control abstracto de constitucionalidad que, en el artículo 4 del mismo cuerpo normativo determina que, salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte:

*“Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

*(...)*

*4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por **demanda de parte**.*

*(...)” Énfasis agregado*

6. De esta manera, la declaratoria de una inconstitucionalidad por omisión no es una facultad que la Corte pueda ejercer de oficio.
7. Por otro lado, por conexidad -facultad que sí es de oficio- se revisa que la disposición impugnada -la cual ha sido declarada inconstitucional- no se reproduzca o tenga efectos en otras normas jurídicas. Resulta jurídicamente inviable que una norma que no existe (omisión legislativa) se encuentre reproducida en otra norma del orden jurídico (revisión por conexidad).<sup>3</sup>

### Derecho a la defensa de la autoridad declarada como incumplida.

8. La sentencia de mayoría señala, expresamente, que existe una inacción o abstención de la Asamblea Nacional porque “(...) *no ha incluido dentro de los medios de impugnación que prevé ninguno que cumpla con las características desarrolladas en esta sentencia para dar cumplimiento con el derecho al doble conforme.*”

<sup>2</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Art. 128.- Alcance.- *El control abstracto de constitucionalidad comprende el examen de las omisiones normativas, cuando los órganos competentes omiten un deber claro y concreto de desarrollar normativamente los preceptos constitucionales. Este control se sujetará al régimen general de competencia y procedimiento del control abstracto de constitucionalidad.*” Énfasis agregado

<sup>3</sup> En similar sentido, en el voto salvado realizado a la sentencia N° 1965-18-EP/21, ponencia del juez Alí Lozada, indiqué que si bien la Corte Constitucional, con base en el artículo 75, numeral 4 de la LOGJCC, está habilitada para promover procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales, esta atribución es diferente a la potestad de declarar inconstitucionalidad por omisión, pues en este caso no existe una norma para someter a control y verificar su conformidad con el Texto Constitucional.

9. Es decir, en la sentencia de mayoría se encuentra que la Asamblea Nacional ha inobservado mandatos contenidos en las normas constitucionales, dentro de un plazo establecido en la Constitución o el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional: Sin embargo, en la sentencia de mayoría no se ha identificado el precepto constitucional que la autoridad legislativa, supuestamente, inobservó.
10. Es aquí cuando toma relevancia el artículo 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala la necesidad de que el procedimiento de inconstitucionalidad por omisión se inicie por demanda, pues la autoridad que el accionante considera incumplida deberá comparecer a presentar sus argumentos de descargo; al final, está siendo acusada por el accionante de ser una autoridad incumplida.
11. Si bien en el párrafo 10 de la sentencia de mayoría consta que la ponente remitió un oficio a la Asamblea Nacional para que se pronuncie sobre los argumentos esgrimidos por la parte accionante -que expresamente señaló que la autoridad demandada como emisora de la norma impugnada era la Corte Nacional de Justicia-, esto no alcanza para garantizar el derecho a la defensa de la Asamblea Nacional, pues es claro que no tenía conocimiento de la posibilidad de ser declarada como autoridad incumplida, como en efecto lo hace la ponencia.
12. Tal es así que al responder el oficio remitido por la jueza ponente la Asamblea señaló que: *“al no constituir órgano emisor de la disposición jurídica objeto del presente proceso; consecuentemente al carecer de legitimación pasiva dentro de la causa, solicito se deje de contar con la Asamblea Nacional dentro del presente caso (...)”*.
13. Es claro que la Asamblea desconocía la intención de la sentencia de mayoría de declararla como autoridad incumplida.
14. Por estas consideraciones, en el presente caso, de la forma en se lo ha hecho, no cabe *“declarar la inconstitucionalidad por omisión del Código Orgánico Integral Penal, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme (...)”*.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 8-19-IN y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 22 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 08:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**